

RECURSO DE REVISIÓN: 207/2015-44
RECURRENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
TERCEROS INTERESADOS: COMISARIADO EJIDAL ***** y OTRO
SENTENCIA: 09 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 1087/2012
TUA: DISTRITO 44
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LÁZARO CÁRDENAS
ESTADO: QUINTANA ROO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN Y DESOCUPACIÓN DE SUPERFICIE
MAGISTRADO RESOLUTOR: LICENCIADO RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **207/2015-44** interpuesto por el **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, en representación del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, en contra de la sentencia dictada el **nueve de febrero del dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario **1087/2012**, relativo a una restitución y desocupación de superficie; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **doce de diciembre de mil doce**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, *********, ********* y *********, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido **%*****+**, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovieron juicio agrario en contra del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, y **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader)** reclamándoles las prestaciones siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

2

Ía).- La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido que representamos es legítimo y único propietario en términos de los artículos 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Ley Agraria, en una superficie total de ***** m2. (*****) de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal *****_***** y su derecho de vía.

b) La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que sobre dicha superficie de tierras ejidales de uso común, no media gravamen legal definitivo alguno emitido por autoridad jurisdiccional, así como tampoco existe la presente fecha (sic) mandamiento judicial o administrativo emitido por la autoridad competente que declare que las tierras materia de la litis han dejado de ser naturaleza ejidal;

c) Se condene a la parte demandada a LA RESTITUCION DE TIERRAS y en consecuencia la desocupación y entrega material respecto de una superficie constante de ***** m2.(*****) de tierras de uso común, del núcleo de población que representamos que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal *****_***** y su derecho de vía;

d) El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el núcleo ejidal que representamos por la construcción de las obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal, cuyo importe será objeto de una prueba pericial que se ofrecerá para acreditar esta prestación.

e).- La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido que representamos es legítimo y único propietario en términos del artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Ley Agraria, de una superficie total de *****m2 (*****metros cuadrados) de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal *****_***** y su derecho de vía.

f) La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que sobre dichas superficies de tierras ejidales de uso común, no media gravamen legal definitivo alguno emitido por la autoridad jurisdiccional, así como tampoco existe hasta la presente fecha mandamiento judicial o administrativo emitido por la autoridad competente que declare que las tierras materia de la litis han dejado de ser naturaleza ejidal;

g) Se condene a la parte demandada a la RESTITUCIÓN DE

TIERRAS y en consecuencia la desocupación y entrega material respecto de una superficie constante de ***m. (***** metros cuadrados) de tierras de uso común, del núcleo de población que representamos que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera *****_***** y su derecho de vía;**

h) El pago de los daños y perjuicios ocasionados al núcleo ejidal que representamos por la construcción de las obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal, cuyo importe será una prueba pericial que se ofrecerá para acreditar esta prestación.Í

Fundaron su demanda en los siguientes hechos:

Í1.- Los que suscribimos somos Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido *** , Municipio de Lázaro Cárdenas, estado (sic) de Quintana Roo, electos por Asamblea General de Ejidatarios de fecha cuatro de septiembre de dos mil once, la cual fue inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo el folio número ***** , de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once y por lo tanto detentamos la personalidad jurídica como representantes legales de este núcleo agrario, tal y como lo acreditamos en este acto con el testimonio de la Asamblea General de Ejidatarios citada líneas atrás, misma que acompañamos en este escrito inicial de demanda, acreditando con dicha documental nuestra personalidad jurídica como órgano de representación del núcleo ejidal en comento, así como la legitimación procesal activa en el presente controvertido agrario.**

2.- Que por Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el núcleo de población que actualmente representamos fue constituido y beneficiado con la acción agraria de dotación de ejidos en una superficie total de *** hectáreas; las cuales fueron tomadas del ***** hectáreas, de ***** hectáreas y del lote perteneciente a ***** hectáreas, correspondiendo ésta acción agraria al lugar en donde se encuentra parte de la superficie materia de la litis.**

3.- Dicho Mandato Presidencial fue ejecutado en diligencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, levantándose el Acta de Posesión y Deslinde correspondiente, dándose la posesión física y legal al poblado beneficiado de dicha superficie. Posteriormente en base a dichas diligencias fue emitido el plano definitivo de las tierras deslindadas y entregadas en propiedad al ejido que representamos.

4.- Asimismo, mediante Resolución Presidencial de data (sic) catorce

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

4

de octubre de mil novecientos sesenta y seis, se resolvió el expediente relativo a la acción agraria de ampliación de ejido, dotándose por dicho concepto al poblado solicitante de una superficie de ***** has. de uso común tomadas de la ***** , publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el fallo Presidencial el día veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

5.- Esta última acción agraria fue ejecutada el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, mediante diligencias de apeo y deslinde realizadas y que se consignan en el acta relativa; correspondiendo ésta acción agraria al lugar en donde se encuentra parte de la superficie materia de la litis.

6.- En forma posterior el ejido se incorporó al programa (sic) de certificación (sic) de derechos (sic) ejidales (sic) y titulación (sic) de solares (sic) urbanos (sic) (PROCEDE), procediendo a través de dicho programa interinstitucional a delimitar sus tierras al interior del núcleo agrario, conformándose las áreas de uso común, la parcela escolar y el área correspondiente de asentamiento humano, las cuales fueron aprobadas en términos de ley a través de la Asamblea General de Ejidatarios de formalidades especiales de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, inscribiéndose el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expidiéndose los planos, certificados y títulos correspondientes por la Delegación en el Estado del Registro Agrario Nacional. Cabe mencionar que las tierras de uso común en el ejido está concentrado en un único polígono el ***** , consistiendo luego entonces en un solo plano interno. En este plano el PROCEDE reconoce a esa fecha la presencia de infraestructura carretera pero carente de documentación legal, siendo estas superficies propiedad del ejido actor.

7.- En la construcción de las carreteras estatales en tierras de uso común de nuestro ejido, el Gobierno del Estado nunca gestionó la adquisición de los terrenos necesarios para el derecho de vía que las mismas requieren, situación por lo cual, el día de hoy las carreteras ***** y ***** - ***** las cuales construyó sin autorización alguna de la asamblea general de ejidatarios, ocupando ilegalmente una superficie de tierras ejidales constante de ***** m2. (***** metros cuadrados) y *****m2. (***** metros cuadrados) ambas en tierras de uso común, sin que mediara pago ni compensación algunos. (sic)

8.- Que el ejido que representamos ha observado que tienen pleno derecho de reclamar la restitución de sus tierras, puesto que como podrá observarse en el Registro Agrario Nacional, no obra acción jurídica que demuestre que las superficies mencionadas en el punto anterior hayan salido de su propiedad ni cambiado el destino.Î

El Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas,

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

5

Estado de Quintana Roo, ofreció diversas pruebas documentales públicas; la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones; la pericial topográfica, así como la confesional.

SEGUNDO.- Por acuerdo de **catorce de enero de dos mil trece**, se admitió la demanda interpuesta, con fundamento en los artículos 163, 164, 167, 170, 172, 173, 183, 185, 188 y 195 de la Ley Agraria y **18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, y se fijó para que tuviera verificativo la audiencia de ley, las once horas del **doce de marzo de dos mil trece**.

TERCERO.- Mediante oficio número **DRAN.Q.ROO/606/256/2013** de **seis de mayo de dos mil trece**, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el cual manifestó, que en atención al oficio número **PGJE/DP/DAJ/1***** /2013**, de **ocho de marzo del dos mil trece**, mediante el cual solicitó diversa documentación que obra en el Expediente General **142/2012** del **PROCEDE**, correspondiente al Ejido **Í*****Í**, Municipio de Lázaro Cárdenas, de esa entidad federativa, al respecto una vez llevada a cabo la búsqueda correspondiente en el Archivo Delegacional Agrario, envió copia certificada de la documentación solicitada consistente en:

Í CARPETA BASICA DE LA DOTACION.- *** FOJAS Y ***** PLANO DEFINITIVO.**

CARPETA BASICA DE LA AMPLIACION.- *** FOJAS Y ***** PLANO DEFINITIVO.**

CARPETA BASICA DE LA CREACION DEL N.C.P.A. NACHI COCOM, EDO. DE YUCATAN.- *** FOJAS Y ***** PLANO DEFINITIVO PARCIAL. ACTA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS EJIDALES INCLUYENDO ANEXOS.- ***** FOJAS Y ***** PLANO INTERNO.Í**

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

6

CUARTO.- En la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, del **doce de marzo de dos mil trece**, comparecieron el Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, así como la parte demandada **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, y **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER)**, existiendo equilibrio procesal conforme lo establece el artículo 179 de la Ley Agraria.

Se exhortó a las partes con base al artículo 185 fracción VI de la ley de la materia a que llegaran a una composición amigable, manifestándose las mismas ante la negativa de concluir este litigio por esa vía. En los términos del artículo 185 de la ley Agraria, y en uso de la voz, la parte actora, ratificó su escrito de demanda, y anunció las pruebas referidas en su intervención.

Por su parte la demandada, **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, dio contestación a la demanda incoada en su contra, de igual forma ratificó en todos sus términos, su escrito de contestación de demanda y las pruebas en él contenidas, así como de sus excepciones y defensas; y opuso reconvenión en contra de la parte actora. De igual manera el **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER)**, se adhirió a la contestación de la demanda del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- *La falta de acción de derecho que tiene por objeto que el ejido actor acredite su acción e interés jurídico.*
- *Sine actione, sine legis (carga procesal revertida).*

- **Oscuridad de la demanda.**
- **De prescripción al pago que pudiera (sic) corresponder en concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre (sic) de paso y aquel daño que pudiera constituirse con motivo de ella.**
- **Excepción derivada del artículo 1098 del Código Civil, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria y,**
- **Nom mutati libeli.**

Ofreció como pruebas de su interés las documentales públicas, presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones.

Asimismo, ejerció acción reconvencional en los siguientes términos:

Í RECONVENCIÓN

Á **Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Agraria, 1068 y demás relativos y aplicables al Código Civil en materia Federal, aplicando supletoriamente, así como en los artículos 19 fracción XIII, 42 fracciones II y XII de la Ley Orgánica de de (sic) la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como lo dispuesto en los numerales 5 inciso b) fracción II y 11 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en este acto se ejercita la acción reconvencional confesoria al Ejido Actor para obtener la declaración de la existencia de la servidumbre de paso respecto de los tramos carreteros ***** Ë ***** y ***** Ë *****, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en ***** Chetumal, Quintana roo (sic) de esta ciudad capital, mismo que fuera señalado en su escrito inicial de demanda en lo principal, las siguientes prestaciones:**

1. **Ante la existencia de la servidumbre legal de paso correspondiente a las superficie ***** m² y ***** m² ocupadas por los caminos de acceso ***** Ë ***** y ***** Ë ***** respectivamente, municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, se solicita el reconocimiento, declaración de existencia y ratificación de las servidumbres legales de paso correspondientes a las superficies antes mencionadas en términos de los artículo 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1064, 1067, 1068, 1070 y 1097 del Código Civil Federal**

por lo cual es evidente y claro que la servidumbre ha existido y en todo caso se clasifica de legal.

- 2. Se gire instrucción por su conducto al C. Registrador del Registro Agrario Nacional, ordenando se proceda a registrar las superficies que constituyen el derecho de vía de las servidumbres legales de paso a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*
- 3. Se prohíba que en dichas servidumbres se realicen obras de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento y vigilancia de los tramos carreteros motivo del presente asunto.*
- 4. La obligación de la demandada de permitir tanto el paso peatonal como el de vehículos, es decir, el libre tránsito en los tramos carreteros en mención, así como para su mantenimiento.*
 - 1. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.*

La presente reconvención se funda en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho:

*Se puede apreciar que desde antes que el núcleo ejidal fuera dotado de tierras existían las servidumbres y en específico las legales consistentes en cominos (sic), esto se dice en razón de que, sin reconocer en ningún momento que sean propiedad del ejido actor en lo principal, al ser dotados de las tierras lo (sic) vecinos del poblado denominado ***** mediante Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961 misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1962 se les transmitieron las servidumbres existentes, dicha circunstancia se dice en razón que la dotación dada al ejido en la Resolución Presidencial en su foja cuarta párrafo segundo advierte que la superficie dotada al ejido pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres (sic), lo que demuestra que ya existían caminos vecinales bajo este concepto desde antes de la dotación, es decir, desde antes del 27 de octubre de 1961.*

Misma circunstancia acontece con la ampliación del ejido mediante la Resolución Presidencial de fecha 14 de octubre de 1966 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1966, por lo cual al alegar el ejido actor en lo principal, que las superficies reclamadas se encuentran estipuladas en la ampliación antes mencionada y las cuales fueron afectadas por mi representado es incorrecto tal aseveración ya que como se puede apreciar del contenido en los documentos anteriormente señalados al otorgarse tierras al ejido para su ampliación en el año de 1966, se advierte que la superficie dotada al ejido pasó a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, lo que demuestra que ya existían caminos vecinales, por lo cual, mi representado en ningún momento ha afecta las superficies que se alega, sino que se debe tener en consideración que dichas superficies han existido como servidumbre legal de paso en su modalidad de caminos de acceso.

*Por otra parte, como puede acreditarse con el ***** correspondiente al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha 17 de agosto de 1999, el cual fuera emitido como producto del programa PROCEDE, se reconoce la infraestructura carretera ya existente del cual se aprecia los caminos de acceso que comunican a los poblado ***** Ë ***** y ***** Ë ***** y que por lo menos datan de hace más de 12 años, tomando en consideración dicha documental, pues en la misma se indica que desde el año de 1997 el PROCEDE constató la existencia de dichas superficies que sirven para intercomunicar a los pobladores y demás personas que circula y por lo cual se demuestra que se ha tolerado la servidumbre legal de paso y que por provenir de la leu (sic) no requiere de reconocimiento judicial en virtud de estar establecido en los artículos 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1064, 1067, 1068, 1070 y 1097 del Código Civil Federal por lo cual es evidente y claro que la servidumbre ha existido y en todo caso se clasifica de legal.*

Cabe precisar que el beneficio de dichos caminos de acceso es evidente, pues sirve de comunicación entre los ejidos circunvecinos, así como para el transporte de los productos originados de las actividades propias de los pobladores que lo utilizan.

En fecha veintidós de febrero del año que transcurre mi representado fue llamado a juicio en el cual el actor principal y ahora demandado por reconvenición pretende afectar el interés público para el cual ha sido destinadas las superficies motivo del presente asunto y que de decretar su restitución como lo pretende la parte reconvenida se estaría afectando gravemente el interés público y por lo que toca al pago de indemnización es improcedente pues a todas luces se advierte que el objeto de la superficie en litigio es otorgar beneficios de transporte y comunicación siendo por su naturaleza una servidumbre legal de paso y por lo cual toda acción que pretende ejercitar el ejido de referencia ha prescrito incluso para reclamar daños y perjuicios y más aún que no establece en qué consistente estos.

Por lo que resulta de evidente utilidad pública los caminos de acceso en mención, mismas que se encuentran dentro del marco jurídico que les regulan en el propio Código Civil Federal, siendo pertinente señalar, que también es un hecho el cual no está sujeto a prueba que uno de los principales elementos para el desarrollo de una población son las vías de comunicación que en un principio que para el caso que no ocupa lo fue los caminos vecinales correspondientes a la superficies en litigio y en especie estas datan desde hace más de 30 años.

Siendo procedente que ese H. Tribunal condene al actor en lo principal en el cumplimiento de las prestaciones aquí reclamadas ya que en caso contrario se lesionaría el interés público.

Ya que de condenar a mi representada se lesionaría el interés público que encuentra por encima del particular además de cómo se ha demostrado con los documentos que se han hecho referencia los caminos de acceso que ahora corresponden a los tramos carreteros que ya existían desde antes de la constitución del ejido y las cuales eran utilizadas por los pobladores para el transporte de los productos derivados de las propias actividades en dicha época.Î

En virtud de la **reconvención** formulada por la codemandada **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, el Tribunal de Primer Grado acordó diferir la audiencia, con la finalidad de que la parte actora contestara las pretensiones del juicio reconvencional, fijándose fecha para tal efecto.

QUINTO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Primer Grado, el **trece de mayo de dos mil trece**, el Licenciado **César Guadalupe Dzul Tuz**, con el carácter de Apoderado del Gobierno del Estado, manifestó:

Î Que mediante audiencia de fecha doce de marzo del año en curso fue admitida la contestación y por interpuesta la reconvención por parte de mí representado y, en dicha contestación y reconvención fueron ofrecidas en el capítulo respectivo las siguientes pruebas:

- I. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** *Resolución Presidencial Dotatoria de tierras de fecha 27 de octubre de 1961 así como publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 1962, al igual que el acta de deslinde definitivo de Î *****Î de fecha 12 de noviembre de 1962, documentales que se ofrecen y relacionan con todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda y bajo protesta de decir verdad en este momento me encuentro imposibilitado de exhibirlas toda vez que mediante oficio PGJE/DP/DAJ/1***** /2013 fue solicitado su expedición y que el delegado (sic) del Registro Agrario Nacional se encuentra en vías de resolverse sobre su expedición, una vez resuelta lo conducente en su caso serán exhibidas para perfeccionar estas probanzas, no obstante lo anterior, solicito si esta autoridad lo considera pertinente ordene girar atento oficio al Delegado del citado Registro*

Agrario Nacional para que este expida la Resolución Presidencial que se ha hecho mención así como de la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero de 1962 y el acta de deslinde definitivo de fecha 13 de noviembre de 1962, anexo original del oficio de referencia con su copia de ley para que previo compulsas y razón de autos, me sean devueltas por así convenir a mis intereses.

II. DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Resolución Presidencial de Ampliación de ejido de fecha 14 de octubre de 1966 así como el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1966, al igual que el acta de deslinde y posesión definitiva del poblado [*****] documentales que obran en los archivos del Registro Agrario Nacional con sede en esta ciudad de Chetumal Quintana Roo y atento a lo anterior en fecha 08 de marzo del año que transcurre se solicitó mediante oficio PGJE/DP/DAJ/1*****/2013 entre otra documentación a dicha delegación que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda y que bajo protesta de decir verdad en este momento me encuentro en imposibilidad de exhibirla toda vez que el delegado (sic) del Registro Agrario Nacional se encuentra en vías de resolverse sobre su expedición, una vez resuelta lo conducente en su caso será exhibida para perfeccionar estas probanzas, no obstante lo anterior, solicito si esta autoridad lo considera pertinente ordene girar atento oficio al Delegado del citado Registro Agrario Nacional para que este expida los referidos documentos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación de la demanda para que sea agregada a los autos y en el momento procesal oportuno se otorgue el valor probatorio que corresponde en beneficio de los intereses de mi representada, anexando a esta contestación original del acuse del cual se ha hecho referencia en líneas preinsertas con son su copia de ley para que previo compulsas y razón de autos, me sean devueltas por así convenir a mis intereses.*

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Plano Interno del Ejido producto del PROCEDE, documental que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional con sede en esta ciudad de Chetumal Quintana Roo y atento a lo anterior en fecha 11 de marzo del año que transcurre se solicitó mediante oficio PGJE/DP/DAJ/1*****/2013 entre otra documentación a dicha delegación que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda y que bajo protesta de decir verdad en este momento me encuentro en imposibilidad de exhibirla toda vez que el delegado (sic) del Registro Agrario Nacional se encuentra en vías de resolverse sobre su expedición, una vez resuelta lo conducente en su caso será exhibida para perfeccionar esta probanza, no obstante lo anterior, solicito si esta autoridad lo considera pertinente ordene girar atento oficio*

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

12

*al Delegado del citado Registro Agrario Nacional para que este expida el referido plano interno del ejido ***** producto del PROCEDE que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de contestación y de la demanda para que sea agregada a los autos y en el momento procesal oportuno se otorgue el valor probatorio que corresponde en beneficio de los intereses de mi representada, anexando a esta contestación original del acuse del cual se ha hecho referencia en líneas preinsertas con su copia de ley para que previo compulsas y razón de autos, me sean devueltas por así convenir a mis intereses*

Y siendo que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, con oficio DRAN/Q.ROO/606/256/2013 de fecha 06 de mayo del año en curso, acordó favorablemente la expedición y entrega de las copias certificadas de diversos documentos dentro de los cuales se encuentran las anteriormente señaladas, mismas que bajo protesta de decir verdad fueron entregadas en fecha 08 de mayo del año en curso, por ello vengo por medio del presente escrito a exhibir el oficio de referencia, así como las copias certificadas de los documentos que líneas preinsertas se describen para perfeccionar dichas probanzas y a efecto de que su Señoría les otorgue el valor probatorio correspondiente en beneficio de los intereses de mi representado, anexando copias de ley para que previo cotejo y compulsas me sean devueltas las certificadas por así convenir a mis intereses.Í

SEXTO.- En segmento de audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, de **quince de mayo de dos mil trece**, comparecieron el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, así como la parte demandada **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, y **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER)**, acto seguido se tuvo a la parte actora, demandada en reconvenición, por contestando la reconvenición en su contra.

Opusieron como defensas y excepciones las siguientes:

ÍFalta de acción y derecho ya que el estado como garante del pleno cumplimiento de la ley no puede transgredirla e invocar la ignorancia de la misma, sobre todo cuando en cumplimiento de su función pública debía tramitar la debida expropiación para la construcción de carreteras o la regularización de las mismas.

Obscuridad de la reconvencción ya que no funda ni motiva como es su deber como autoridad ninguna de sus pretensiones o motivos de hechos.

Falsedad en la regulación de hechos ya que asume sin prueba ni fundamento alguno cualidades sobre propiedad ajena a la publica siendo esta una dotación de tierra por resolución presidencial para constituir una propiedad social de nuestro representado.

Por otro lado en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y si perjuicio de ampliarlas y modificarlas en la etapa procesal oportuna, ofrecemos las siguientes.

Ofrecieron como pruebas de su parte; documentales, confesional, testimonial, presuncional, instrumental de actuaciones y pericial topográfica.

En la audiencia de referencia se fijó la litis en los siguientes términos:

En el juicio principal la litis se circunscribe en determinar:

Í La litis en el juicio principal, se constriñe en determinar si resulta procedente o no la restitución y desocupación de una superficie de tierras de ** metros cuadrados y otra de ***** metros cuadrados del núcleo de población actor; así como la declaración de que sobre dicha superficie el ejido actor es el legítimo y único propietario; que no existe gravamen legal definitivo sobre dicha superficie; y pago de daños y perjuicios.Í***

En el juicio reconvenccional la *litis* se circunscribe en determinar:

Í Si resulta procedente o no la declaración de existencia, reconocimiento y ratificación de la existencia de las servidumbres legales de paso respecto de los tramos carreteros Í **_ ***** y *****_ ***** Í; en consecuencia de (sic) ordene al Registro Agrario Nacional al registro de dichas servidumbres y que además se prohíba que en las mismas se realicen actos de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo, la operación, mantenimiento y vigilancia de los tramos carreteros motivo del presente juicio; que se obligue a la demandada en reconvencción a que permita el paso peatonal y de vehículo, así como para su mantenimiento; el pago de los gastos y costas que genere el presente juicio; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman tanto en el juicio principal como en la reconvencción, y la procedencia o***

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

14

improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados en lo principal y reconvenición y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.Î.

A continuación, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes:

A la parte actora del juicio principal y demandada en reconvenición *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se les tuvieron por admitidas:

1. Documentales públicas y privadas;
2. Confesional a cargo del Gobernador del Estado de Quintana Roo, a través del Procurador General de Justicia;
3. Testimoniales a cargo de *****, *****, *****, y ***** ;
4. Pericial topográfica y,
5. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

A la demandada **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, y el **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional de Gobierno del Estado de Quintana Roo**, se les tuvieron por admitidas:

1. Documentales públicas;
2. Confesional a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal;
3. Testimoniales a cargo de los integrantes del Consejo de Vigilancia;
y,

4. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Una vez admitidos los medios probatorios aludidos, por su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas las documentales, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como la confesional, ofrecida por la parte actora en el principal y demandada en reconvencción *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, y del codemandado **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, y **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional (SEPLADER)**.

Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, que faculta al Tribunal de Primer Grado, allegarse de los medios necesarios, para encontrar la verdad legal en los asuntos que se le plantean dentro de su competencia, el *A quo* instruyó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, para que remitiera copia debidamente certificada de la carpeta básica del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, consistente en resolución de dotación, ampliación, actas de apeo y deslinde, y planos definitivos.

Al respecto, determinó el *A quo* que una vez que obrara en autos los documentos solicitados a la Delegación del Registro Agrario Nacional, se acordaría lo conducente a la prueba pericial topográfica.

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Primer Grado, dirigido al Magistrado *A quo*, el **quince de mayo de dos mil trece**, se tuvo a ***** en representación de los integrantes del Comisariado Ejidal %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, exponiendo lo siguiente:

ÍQue por medio del presente escrito se objeta la calificación que se

*diera de legales a las posiciones formuladas para el desahogo de la confesional en lo personal de los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido denominado Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo antes mencionado, en audiencia el día 15 de mayo del 2013 a las 11 de la mañana, ya que las posiciones son insidiosas y oscuras aprovechándose de la ignorancia del léxico en español de los absolventes quienes desde el principio señalaron su pertenencia a la etnia maya y aun a pesar de mencionar que lo que existía era una vereda se les tuvo por afirmados a las posiciones en donde de lo que se estaba denominando era un tramo (sic) carretero o camino vecinal y que en repetidas ocasiones se les instigo a referirse a documento y planos que por carecer de conocimiento adecuado señalaron afirmaciones con respecto a su idea única de defender la verdad la cual era señalar claramente que se trata de una vereda que indebidamente con recursos del gobierno (sic) del estado (sic) ha sido pavimentada en contra del patrimonio del ejido y a la cual ahora se le quieren (sic) atributos de vía de comunicación pública cuando siempre señalaron como respuesta a las posiciones que ha sido una vereda comunitaria.*

Se objeta la prueba ofrecida en cuanto a su alcance y valor probatorio por la calificación inadecuada de las posiciones a las características étnicas y antropológicas de los absolventes, y toda vez que las presentes manifestaciones no se permitieron hacer al momento del desahogo de la prueba y se me instruyo (sic) en que debería hacerlas por escrito para inconformarme por la valoración que pudiera darse a dicha probanza.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los artículos 27, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y demás relativos y aplicables de la ley (sic) agraria (sic). El procedimiento se rige por los numerales 163, 164, 170, 171, 172, 180, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria. El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto los derechos de los Pueblos Indígenas.Í

De igual manera, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primer grado, dirigido al Magistrado *A quo*, el **veintinueve de mayo de dos mil trece**, se tuvo al Licenciado **César Guadalupe Dzul Tuz**, con el carácter de Apoderado del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil trece**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido oficios el primero de ellos

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

17

signado por el Ingeniero *****, mediante el cual manifestó no aceptar el cargo de perito por la parte actora, que le fuera otorgado en audiencia de **quince de mayo de dos mil trece**, en el segundo de los oficios el Asesor Legal de la parte actora designó nuevo perito en sustitución del Ingeniero designado anteriormente.

De autos se advirtió que en la audiencia celebrada el **quince de mayo del dos mil trece**, se requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, para que dentro del término de quince días hábiles, remitiera al Tribunal de Primer Grado, copia certificada de la carpeta básica del Ejido actor, con el apercibimiento que de no cumplir se le aplicaría una multa de cien días de salario mínimo; proveído que fue notificado mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de ese Órgano Registral el día **cuatro de junio de dos mil trece**, sin que obrara constancia de su cumplimiento.

Por lo que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en audiencia *supra* señalada, por lo tanto, se impuso una multa a la Delegación del Registro Agrario Nacional, equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo se giró oficio al Licenciado **Rodolfo Vallín Lugo**, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, requiriéndosele de nueva cuenta para que en un término de máximo de diez días hábiles, remitiera copia debidamente certificada de la carpeta básica del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil trece**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito signado por el Maestro en Derecho **Gaspar Armando García Torres**, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual absolvió cinco

posiciones, relacionadas con la prueba confesional ofertada por la parte actora y que se transcribe a la letra:

Í 1.NO.

Aclarando que se contesta no obstante se trata de un hecho ajeno a mi representado, por lo tanto debe su Señoría desestimar esta posición, asimismo se señala que mediante resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961 el ejido actor fue dotado de tierras entre las que encuentran servidumbres legales de paso, siendo que en ellas se tiene contemplado la servidumbre materia de la reconvencción por lo cual se advierte que la misma ya existía desde antes de ser dotado el ejido actor, además de que el propio ejido actor ha manifestado tal circunstancia al momento del desahogo de la prueba confesional por parte del comisariado ejidal.

2.NO

Se contesta que no, en razón de que la posición es imprecisa, pues no especifica a qué gobierno se friere, si estatal o federal, por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles que regula la prueba confesional y específicamente en la manera de formular las posiciones.

3.NO

Se contesta no obstante de tratarse de un hecho ajeno a mi representado.

4.NO.

Aclarando que se contesta negativo ya que dicha posición debe su Señoría desestimarla al momento de su valoración, pues su formulación es diversa a la prevista por el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se encuentra formulada en sentido afirmativo, aclarando también que dicha carretera no es de cuota sino pública por lo tanto su uso es gratuito.

5.SI.

No es un hecho propio de mi representado, no obstante se contesta aclarando que debe continuar con la función propia de su objeto. Se objeta la posición, solicitando se desestime la misma por esta autoridad al momento de ser valorada, toda vez que su formulación carece de los requisitos previstos por el artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles al no ser formulada en términos afirmativos.

No obstante de haber dado respuesta, procedo en este acto a objetar las posiciones calificadas de legales, en virtud de que conforme al artículo 99 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, aquéllas son imprecisas, no están formuladas en sentido afirmativo y no se refieren a hechos propios, así como después de responder a cada posición se hizo la precisión

en cada una, ya que aquéllas pretenden confundir al que contesta.

Es decir, se encuentran formuladas en forma de testimonial, por lo que incumplen con los requisitos establecidos en el artículo antes citado, por lo tanto se solicita a su Señoría se desestimen las mismas al momento de ser valoradas. Asimismo, se solicita se tenga por perdido el derecho de la parte actora para articular nuevas posiciones.Í

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de **quince de julio de dos mil trece**, el Magistrado *A quo* tuvo por recibido escrito y anexos signado por la Arquitecta **Roxana Meléndez Gudiño**, Subdelegada Técnica del Registro Agrario Nacional, mediante el cual en cumplimiento al oficio **120/2013** de fecha **diecisiete de mayo de dos mil trece**, remitió las documentales requeridas.

Asimismo, se puso a la vista de las partes la documentación de cuenta, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación personal del proveído, manifestasen lo que a su interés conviniese, apercibiéndolos que si en el límite concedido nada manifestasen se les tendría por perdido su derecho para ejercerlo, de conformidad con el artículo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y una vez fenecido el término otorgado a las partes en el punto que antecede, se acordaría lo conducente respecto a la prueba pericial topográfica.

DÉCIMO PRIMERO.- En continuación de audiencia de ley de **catorce de agosto del dos mil trece**, se verificó la asistencia de las partes, acto seguido el asesor de la parte actora manifestó: solicitamos se nombre intérprete de lengua maya para el desahogo de la testimonial ofrecida a cargo de las personas siguientes: *****, *****, *****, ofrecidos por la parte actora, así como para *****, ***** y *****, ofrecidos por la parte demandada, toda vez que son miembros de la etnia maya peninsular, integrantes de la comunidad agraria *****, por lo cual y acorde a lo

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

20

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 y demás relativos, así como lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en relación a los Derechos de Los Pueblos Indígenas, se solicitó, se requiriera a la Delegada Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para que proporcionara un traductor del maya al español y viceversa, que auxiliara al Tribunal *A quo* en el desarrollo de la prueba testimonial ofrecida por las partes en continuación de audiencia de ley que se celebraría a las once horas del día diecisiete de octubre de dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil trece**, el Magistrado *A quo*, tuvo por recibido escrito y anexo signado por *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, mediante el cual desahogaron la vista que les fuera dada mediante proveído de **veintisiete de junio de dos mil trece**.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil trece**, el Magistrado *A quo*, tuvo por recibido escrito y anexo signado por el Licenciado **César Guadalupe Dzul Tuz**, en su carácter de autorizado y asesor jurídico de la parte demandada, mediante el cual, solicitó prórroga para efecto de nombrar perito que los representara, para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía. Al respecto se le concedió una ampliación de término improrrogable por cinco días hábiles.

Toda vez que la parte actora fue omisa en presentar ante el Tribunal de Primer Grado al Ingeniero *****, a aceptar el cargo conferido dentro del término concedido para ello, con fundamento en el artículo 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se requirió de nueva cuenta a la parte actora, para que en un término de tres días hábiles, hiciera comparecer ante el Tribunal *A quo* al Ingeniero Civil *****, a aceptar y protestar el cargo

conferido, con apercibimiento que de ser omiso al respecto, se tendría como perito de su intención al que nombrara la parte demandada y en consecuencia, por conforme con el dictamen que el referido perito emitiera.

DÉCIMO CUARTO.- En continuación de audiencia de ley de **diecisiete de octubre de dos mil trece**, se constató la asistencia de las partes y se desahogaron las pruebas testimoniales. Se admitió al asesor de la parte actora, la prueba que señaló como superviniente, razón por la que se le concedió un término de diez días hábiles de acuerdo a lo que establece el artículo 297, fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exhibiera el expediente administrativo que refirió en su intervención, asimismo se les admitió la prueba testimonial a cargo del Presidente Municipal Clementino Angulo Cupul, a quien el promovente solicitó se le citara en la Presidencia Municipal, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, domicilio conocido para que compareciera a la audiencia de ley programada para el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En virtud de que el Delegado Estatal en Quintana Roo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante oficio número **DQROO/D/907/2013** de **once de octubre de dos mil trece**, manifestó que no fue posible proporcionar un intérprete del maya al español y viceversa, debido a que: ***Ídentro de la estructura operativa de los programas, proyectos, acciones y/o servicios a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado, o sobre la existencia y/o disposición de personal con perfil para desarrollarlos, esta Delegación y sus Unidades Operativas en el Estado no disponen por el momento con personal suficiente para atender ese tipo de actividades dentro de procedimientos judiciales donde se vean involucrados población indígena***; luego entonces, no fue posible desahogar las testimoniales restantes.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

22

Con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley Agraria, se requirió a la **Rectora de la Universidad de Quintana Roo**, para que proporcionara un maestro del idioma maya para que actuara como intérprete-traductor del maya al español, y viceversa, que auxiliara al Tribunal de Primer Grado en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por las partes en el segmento de audiencia programada para el cuatro de diciembre de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En continuación de audiencia de ley de **cuatro de diciembre de dos mil trece**, se constató la asistencia de las partes, acto seguido y en relación al folio *********, se tuvo por recibido escrito signado por el Licenciado *********, en su carácter de abogado general de la Universidad de Quintana Roo, en el que comisionó al maestro *********, para ser el intérprete en la diligencia del maya al español y viceversa, en el desahogo de las pruebas testimoniales. Se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora y tal como lo señaló se formuló el interrogatorio que obra a foja ********* del expediente.

Asimismo, se tuvo por recibido escrito signado por los integrantes del Comisariado del Ejido **%*******, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, parte actora, por hechas sus manifestaciones; en referencia a la solicitud de que el Tribunal de Primer Grado nombre como perito único al Ingeniero adscrito a ese Tribunal Unitario Agrario, en virtud de que manifestaron no contar con los recursos económicos suficientes, por lo que se les informó que se haría del conocimiento a la parte demandada para efecto de que se manifestara, hasta en tanto, se acordaría lo conducente.

En la audiencia de referencia la parte demandada tuvo conocimiento de la solicitud de la parte actora respecto del nombramiento de perito único; solicitando se les concediera término de tres días para exponer lo anterior a

sus superiores.

Respecto a la parte demandada, se le tuvo por nombrando al perito de su intención Ingeniero ***** y tal como lo solicitaron se les concedió un término de tres días hábiles, a efecto de que manifestaran respecto del nombramiento del Ingeniero adscrito al Tribunal de Primer Grado como perito único.

También se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora respecto del testigo que ofreció el Ex-Presidente Municipal **Clementino Angulo Cupul**, y en virtud que se desistió del mismo.

Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, mediante oficio, se requirió al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, para que remitiera copia certificada del expediente interno en relación a la asamblea celebrada en el Ejido %*****†, Municipio de Lázaro Cardenas, Estado de Quintana Roo, con relación al Convenio de Ocupación Previa, que obra en el archivo de dicha institución y que refirió el entonces Jefe de Residencia **Jhonny Alberto Cámara Huchin**, en el desahogo de la prueba testimonial celebrada el **diecisiete de octubre de dos mil trece**, sin que proporcionara número o referencia de dicho expediente, para lo que se le concedió un término de diez días hábiles. **ÍHaciendo notar que se le remitirá como anexo del oficio correspondiente, copia de la diligencia efectuada el diecisiete de octubre de dos mil trece, en el que se desahogó dicha testimonial a efecto de poder ubicar el expediente referido.Î**

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo*, tuvo por recibido escrito signado por el Licenciado **César Guadalupe Dzul Tuz**, Apoderado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada, mediante el cual manifestó su

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

24

conformidad para que se designara como perito único al Ingeniero adscrito al Tribunal de Primer Grado y se dejara sin efecto como perito al nombrado en autos; de igual forma adicionó preguntas para el desahogo de la prueba topográfica.

Al Ingeniero *****, el Tribunal de Primer Grado, lo requirió para que aceptara y protestara el cargo conferido, y una vez hecho lo anterior, se le otorgaría un término adicional de quince días, para la rendición y ratificación del dictamen pericial que se le comisionó.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante escrito de **catorce de enero de dos mil catorce**, signado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, Licenciado Jorge López Negrete, en atención a lo solicitado, remitió copias certificadas del expediente relativo al Acta de Asamblea celebrada en el Ejido %*****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con relación al Convenio de Ocupación Previa que se refirió en la audiencia de **diecisiete de octubre de dos mil trece**.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de **diez de abril de dos mil catorce**, se tuvo al Ingeniero *****, perito único de las partes quien aceptó, rindió y ratificó su dictamen pericial. Asimismo se abrió la fase de alegatos, en la cual la parte actora en reconvención y demandada en el principal se manifestó, tal como obra en autos (fojas ***** a *****).

DÉCIMO NOVENO.- Mediante proveído de **dos de junio de dos mil catorce**, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO.- Seguido el procedimiento por todos sus trámites legales el **nueve de febrero de dos mil quince**, el *A quo*, dictó sentencia en los siguientes términos:

Í Primero. Es procedente la vía ejercida, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Í***Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.**

Segundo. En consecuencia, al ser notoria la imposibilidad material para condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (Seplader), a la entrega de la superficie reclamada en esa vía, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por el Estado de Quintana Roo por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera Estatal, conocida también como tramos carreteros *** -*****; además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a Gobierno del Estado de Quintana Roo, representado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las ***** (***** metros cuadrados) que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII de este fallo.**

Tercero. Sin embargo la parte actora no acreditó los elementos de procedencia de la acción de restitución y en su caso, el de expropiación por la ocupación de tierras ejidales sobre la superficie de *** (***** metros cuadrados) del primer tramo carretero conocido como Í***** a *****, y el segundo tramo carretero conocido como ***** a *****, por haber prescrito la acción; así como tampoco acreditó la prestación del pago de los daños y perjuicios ocasionados al núcleo ejidal por la construcción de las obras de los tramos carreteros: ***** -*****, al no acreditarse en autos, mediante prueba idónea la afectación que se haya realizado en terrenos de su propiedad ejidal. En tales circunstancias, se absuelve a la demandada de estas dos prestaciones que le fueron reclamadas, en términos de lo asentado en el considerando VII de este pronunciamiento.**

Cuarto Se declara que el ente público Gobierno del Estado de Quintana Roo, tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera estatal, conocida también como tramos carreteros *** -*****; que hace una longitud de aproximadamente ***** (***** metros) por ***** centímetros de ancho, que consistente en una superficie de *******

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

26

*(***** metros cuadrados), fue constituida sobre la superficie de propiedad ejidal, sin que haya iniciado el procedimiento de expropiación; que es el medio idóneo para afectar propiedad ejidal, ello de conformidad con lo expresado en el Considerando VIII de este fallo.*

Quinto.- Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos; una vez que la resolución quede firme y definitiva, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.Í

Las consideraciones que sirvieron de base al A quo para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

ÍI. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo preceptuado por los numerales 1º, 2º, 163, 165, 167, 185 fracción VI y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18 fracción II, V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, en relación por lo previsto en los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 306, 309 fracción I, 322, 323, 324, 327, 328 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, de fechas cuatro de abril del año dos mil y dieciséis de octubre de dos mil uno, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del año dos mil y el veintitrés de octubre de dos mil uno, el primero, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango y Villahermosa, Tabasco, respectivamente, constituyendo la sede del Distrito 44 en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y el segundo, que establece como competencia territorial de este Tribunal, todos los municipios del Estado de Quintana Roo y deja de ser de su competencia el territorio de la subsede Campeche, Campeche.

IV. SENTENCIA A VERDAD SABIDA. De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora y de la contestación de demanda, así como de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades de derecho, sino inspirándose en la equidad y buena fe. Asimismo, que por conciencia se entiende el autoconocimiento humano, facultad

*moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto. Conceptos visibles a fojas ***** y ***** del DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMOS I y IV, de Guillermo Cabanellas, de Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina, 8ª edición 1974.*

Teniendo aplicación en el presente asunto la Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo a la Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis XXIII. J/7, consultable a página 667, del rubro y texto siguiente:

Í SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (Se transcribe).

Asimismo, surte aplicación la Jurisprudencia identificada como 2ª./J.160/2008, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 237, aprobada en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

Í TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS. (Se transcribe).

Ahora bien, el artículo 18 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, faculta a los tribunales agrarios para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, en los juicios de esta índole el accionante deberá acreditar la violación cometida en su perjuicio por la autoridad cuya resolución pretenda declarar nula, ya sea durante el procedimiento que conlleva dicha resolución, o que ésta resulte contraria a las leyes agrarias

De la forma como quedó precisada la litis dentro de la audiencia de ley, debe advertirse primordialmente que la parte actora en las prestaciones reclamadas al GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y al SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), señaladas con el inciso a) implica el ejercicio de la acción restitutoria prevista por el artículo 49 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por otro lado, la pretensión expresada en numeral d), supliendo la deficiencia de la queja en términos del

artículo 164 de la Ley Agraria, se traduce ésta en el pago indemnizatorio por concepto de ocupación de tierras ejidales, debiéndose establecer que las demás prestaciones reclamadas a dicha institución deben ser consideradas como consecuencia jurídica de alguna de estas dos acciones pretendidas.

VI. ESTUDIO DE LAS ACCIONES EJERCITADAS. Determinado lo anterior, de manera oficiosa este órgano jurisdiccional analizará la procedencia de las acciones ejercidas por la parte actora en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), en virtud de que en el presente caso, se estima el ejercicio de dos tipos de acciones, contradictorias entre sí, la petitoria (reivindicatoria) y posesorias (indemnización y formalización de la expropiación de tierras ejidales), cuyo ejercicio de una excluye a la otra.

Tiene aplicación al caso la tesis emitida por al entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Cuarta Parte del Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con el título y contenido siguientes:

Í ACCIONES CONTRADICTORIAS. (Se transcribe).

En este sentido, es conveniente señalar que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, esto es, un poder frente al adversario, respecto del cual se produce con la lesión de un derecho legítimamente tutelado.

De manera, que la acción se encuentra integrado por los elementos siguientes:

- 1).- La persona que la ejerce;
- 2).- La persona contra quien se ejerce;
- 3).- Su objeto, es decir, lo que el actor demanda;
- 4).- La causa jurídica o título de la acción, y;

5).- La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejerce la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción y que le da su

fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.

Así, las acciones según su causa pueden ser reales o personales, siendo las primeras las que se sirven para solicitar el respeto al derecho absoluto que garantiza el goce completo o limitado de una cosa exterior; en tanto que las personales, son las que nacen de una relación que existe desde su origen, entre dos o más personas determinadas, y una o varias, de las cuales estarán obligadas a una prestación hacia otra u otras, como por ejemplo sería a raíz de un contrato, las nacidas de un hecho ilícito, por cuasicontrato o con motivo de un testamento, o de la ley misma.

Asimismo, en cuanto al objeto, esto es, en cuanto a la intención del actor, las acciones pueden ser meramente declarativas, petitorias o posesorias, siendo las primeras las que se ejercen debido a la inseguridad o incertidumbre en que se encuentra el actor respecto a una relación jurídica ya existente, debido a la obscuridad de los derechos nacidos de ella, a la negativa extrajudicial del cumplimiento de las obligaciones, o a la jactancia de su contraparte de tener un derecho inexistente, con el fin de que el órgano jurisdiccional de conocimiento aclare tales circunstancias y se eviten litigios futuros; por su parte las petitorias, son aquéllas en las que se intentan la restitución de un derecho real lesionado, como lo sería el derecho absoluto a la propiedad; y las posesorias, aquéllas que sin analizar el derecho de propiedad, se intentan para proteger la posesión y demandar los beneficios que de ella se obtengan derivados de una situación jurídica preexistente, como en el caso la indemnización por el uso de un inmueble, propiedad del actor.

Ahora bien, debe decirse que las acciones también pueden ser contradictorias, ya que dos o más proposiciones que no pueden ser verdad en un mismo tiempo, y de tal manera que la afirmación de una, entraña la negación y destrucción de la otra; por lo que esta clase de acciones no pueden acumularse en un mismo proceso, como sucede con las acciones posesorias de las petitorias, pues como se dijo, mientras la primera únicamente tiene por objeto la protección de la posesión, la segunda concierne a la defensa del derecho de propiedad y sus derivados.

Sirve de ilustración a lo considerado, la tesis II.2º.C.135C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 1017, Tomo VIII. Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, con el título y contenido siguientes:

Í ACCIONES CONTRATICORIAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

ESTADO DE MÉXICO. (Se transcribe).

Determinado lo anterior, en la especie se advierte que la parte actora, con la acción de indemnización por la de iniciación del procedimiento expropiatorio, tiene la pretensión de obtener del propietario del inmueble dominante un numerario por ocupar en todo o en parte un bien inmueble de su propiedad, mientras que con la restitución tiene por objeto de que se le devuelva materialmente la posesión de ese bien inmueble a fin de que cese toda ocupación ilegal; acciones que como se dijo, son evidentemente contradictorias entre sí, ya que de prosperar la acción de indemnización y ser condenada la parte demandada a pagar por esa ocupación, no podría analizarse al mismo tiempo la devolución del mismo bien, pues de lo contrario sería un contrasentido que no sería lógico ni jurídico, ya que en un mismo juicio se podría considerarse al demandado obligado a pagar la ocupación de un bien cuya posesión material no tendría porque sería constreñido a devolverla a su propietario; de ahí que al resultar contradictorias debe declararse improcedente esta acción restitutoria, precisamente por producir resultados incompatibles con la de indemnización, destruyéndose entre sí.

Por tanto, se procederá a analizar únicamente la acción de formalización del procedimiento expropiatorio expuesto por el ejido actor en sus prestaciones iniciales.

VII. PRESTACIÓN PRINCIPAL. La acción ejercitada por el ejido actor en contra de la GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal respecto de la superficie que ocupa la carretera estatal de *** (***** metros cuadrados) de tierras de uso común, donde se construyó la carretera estatal, en el primer tramo conocido como ***** , con una superficie de ***** (*****), y el segundo tramo conocido como ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); en tierras de uso común del ejido [*****], MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, así como el pago indemnizatorio por concepto de expropiación de tierras ejidales en afectación al ejido [*****], MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, es procedente y así debe declararse por las consideraciones siguientes:**

En el presente asunto el núcleo agrario [***], municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal, específicamente los tramos carreteros estatales conocidos como *****_ ***** y *****_***** y su derecho de vía, en tierras de uso común de su ejido y en su caso se condene a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por conducto de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así como a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER) a iniciar el procedimiento de**

expropiación por la ocupación que detenta, al considerar que les asiste razón y derecho para ello, en virtud de que la superficie ocupada por los tramos carreteros, es de su propiedad. Al efecto, obliga a este juzgador a realizar un estudio de los elementos de la acción pretendida por el ejido actor; se encuentra prevista en los artículos 9°, 49, 93 fracción VII, 94, 95, 96 y 163 de la Ley Agraria aplicable en relación con el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo texto dice:

Í Artículo 9.- (Se transcribe).

Í Artículo 49.- (Se transcribe).

Í Artículo 93.- (Se transcribe).

(Å)

VII. (Se transcribe).

(Å)

Í Artículo 94.- (Se transcribe).

Artículo 95.- (Se transcribe).

Artículo 96.- (Se transcribe).

Artículo 163.- (Se transcribe).

*Del marco legal que antecede, de los hechos vertidos por los integrantes del Comisariado ejidal del núcleo agrario actor en su escrito inicial de demanda, se desprenden los elementos necesarios para la procedencia o no de la acción de restitución de la superficie de ***** (***** metros cuadrados) de tierras de uso común, donde se construyó la carretera estatal, en el primer tramo conocido como ***** a ***** , con una superficie de ***** (*****), y el segundo tramo conocido como ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); en tierras de uso común del ejido [*****], MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal y su derecho de vía, en tierras de uso común del ejido de referencia; y en su caso se condene a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER) a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta.*

Efectivamente para la procedencia de la acción se requiere:

a). La existencia del núcleo agrario ejidal.

b). *La construcción de la vía de comunicación.*

c). *Que dicha obra se encuentre dentro de los polígonos de propiedad del ejido demandante.*

d). *Que la vía de comunicación haya afectado los derechos de propiedad del núcleo agrario demandante.*

e) *Que respecto de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectar la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la demandada Gobierno del Estado de Quintana Roo, y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader) responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido.*

Cobra aplicación al particular la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 23, cuyo texto y rubro son:

Í DERECHO DE VÍA. PARA QUE ESTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN. (Se transcribe).

*Ahora bien, se procede al estudio de cada uno de estos elementos y de no acreditarse uno de ellos será suficiente para la improcedencia de la acción de restitución y en su caso, se condene a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER) a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación de los dos tramos carreteros conocidos como *****_ ***** y *****_***** y su derecho de vía, en tierras de uso común de la dotación de tierras del ejido de referencia.*

*El primer elemento se acredita con la copia certificada exhibida por la codemandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, documentales que fueron debidamente certificadas por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, las cuales fueron debidamente cotejadas con las documentales que en copias simples exhibió el ejido actor, los cuales contienen la Resolución Presidencial emitida el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la cual se dotó al poblado de Í *****Í, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con una superficie de ***** (***** hectáreas), publicación del Diario Oficial de la Federación efectuada el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, acta de posesión y deslinde levantada el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; Resolución Presidencial de ampliación de ejido de fecha catorce de octubre de mil*

*novecientos sesenta y seis, en la que se amplió la propiedad del ejido actor, otorgándosele una superficie de ***** hectáreas, publicación del Diario Oficial de la Federación efectuada el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, acta de posesión y deslinde levantada el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, las actas de posesión y deslindes de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho, así como sus correspondientes planos definitivos. (Fojas (***** a (***** de autos).*

Documentales a las que se les otorgan valor jurídico en término de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en los numerales 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por el diverso 167 de la Ley Agraria, porque son los medios de convicción para acreditar la existencia y personalidad jurídica del ejido actor.

*Además con los elementos de prueba existentes en autos, se obtiene que en el núcleo agrario de que se trata, se implementó el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos y que de la medición al perímetro de las tierras en posesión del poblado, resultó que efectivamente las superficies antes descritas fueron entregadas en dotación y en vía de ampliación al ejido actor. (Foja (***** a (***** de autos).*

Documentales públicas que con fundamento en los artículos 9º, 150 y 189 de la Ley Agraria, el ejido actor en este juicio justifica fehacientemente la propiedad.

Respecto de la afirmación hecha por el ejido actor, GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por conducto de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), al dar contestación a la demanda respecto de los referidos hechos, que no los afirmaba ni los negaba por no haber sido hechos propios de su representada, motivo por el cual estas declaraciones revertían la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones, circunstancia que quedó aprobada en autos como se expresó en los párrafos que anteceden, por lo que la propiedad ejidal quedó plenamente justificada en términos del artículo 9 de la Ley Agraria.

En lo que se refiere al segundo elemento de la acción consistente en la construcción de la vía de comunicación quedó justificado en primer término con la confesión hecha por la propia demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y del codemandado SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), quién contestó la demanda por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien señala que la

construcción de los tramos carreteros fojas (***** a (***** argumenta que esta se construyó en caminos ya establecidos en la que se beneficia el ejido mismo así como los poblados circunvecinos como vía de comunicación, que facilita el libre tránsito, argumenta que la acción le ha precluido al ejido actor. Además de argumentar en su confesión que la construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representada y que la misma (carretera) ya existía, pues data del año de 1961.

Confesión a la cual se le debe de dar valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En cuanto a la superficie que demanda la parte actora de ***** (***** metros cuadrados), donde se construyó una carretera en el tramo í ***** a *****, con una superficie de ***** (*****; y el segundo tramo ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados).

Presentándose así una diferencia entre la superficie que se demanda y la localizada, en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía realizada por el Ingeniero ***** , perito único, quién en su dictamen expresó que conforme a los trabajos técnicos topográficos de campo, la superficie es de (***** metros cuadrados), que ocupan los tramos carreteros dentro de los límites del ejido ***** , municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, dividido en dos tramos carreteros el primero de ***** (***** metros cuadrados) de ***** a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía y el segundo tramo de ***** (***** metros cuadrados) de ***** a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía; resultando así una superficie menor a la demandada.

Confirma lo anterior, el contenido de la copia certificada por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el ejido í *****í, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y del plano interno del ejido levantado por el Instituto de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI), inscrito en el Registro Agrario Nacional (Fojas ***** y ***** a *****). En donde se le reconoció a la carretera una superficie de ***** (***** metros cuadrados) de tierras de uso común propiedad del ejido actor; al acreditarse de autos que en el primer tramo carretero conocido como í ***** a *****, con una longitud de de ***** metros (***** metros) lineales, por ***** metros (***** centímetros) de ancho, con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), y el segundo tramo carretero conocido como ***** a ***** con una longitud de ***** metros (***** metros) lineales, por ***** metros (***** centímetros) de ancho, con una

superficie de ***** (***** metros cuadrados).

Documentales públicas que con fundamento en los artículos 189 y 150 de la Ley Agraria, 93, fracción II, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el ejido actor en este juicio justifica fehacientemente, en concordancia con lo que establece el artículo 9º, de la primera Legislación citada, que derivado de dos acciones agrarias, de las cuales es propietario legítimo de *** (***** hectáreas), que físicamente resultó del deslinde que refiere el acta Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales aludida.**

Presentándose así una diferencia entre lo que se demanda y lo que existe físicamente en el lugar, sobre la superficie en controversia; a la carpeta asfáltica, se le reconoció conforme al acta de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve correspondiente al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos *** metros (***** centímetros) de ancho, sin derecho de vía; actualmente se ha llevado a cabo una ampliación de la misma de ***** metros (***** centímetros); dan como resultado, que los tramos carreteros hoy en día tienen ***** metros de ancho; y ***** metros (***** metros) considerados como derecho de vía, debido a que estos se encuentran delimitados con cercos de alambres. Por tanto en cuanto a la superficie que le reconoció el ejido actor a los tramos carreteros, ya que estos se construyeron sobre caminos ya establecidos, lo cual resulta improcedente su restitución o indemnización, debido a que prescribió su acción; Pero no así en relación a la ampliación de la carpeta asfáltica, es decir si se afecta a las tierras de uso común del ejido; el primer tramo carretero con una longitud de ***** metros (***** metros) lineales, de aproximadamente de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el tramo conocido como I ***** a ***** , con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); y en cuanto al segundo tramo con una longitud de ***** metros (***** metros) lineales, de aproximadamente de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el tramo ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados) en tierras de uso común; con un derecho de vía de ***** metros (***** metros) de ancho, con una superficie total de ***** (***** metros cuadrados), divididos en los tramos: ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados) y ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); con lo anterior se concluye que la afectación en tierras de uso común es de una superficie total de ***** (***** metros cuadrados). Por la ampliación de la carpeta asfáltica, es decir si se afecta a las tierras de uso común del ejido; el primer tramo carretero con una longitud de ***** metros (***** metros) lineales, de aproximadamente de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el tramo conocido como I ***** a ***** , con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); y en cuanto al segundo tramo con una longitud de ***** metros (***** metros) lineales, de aproximadamente de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el**

tramo ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados) con un derecho de vía de ***** metros (***** metros) de ancho; excluyendo la superficie que fue reconocida por ejido.

*Pericial que debe concedérsele valor probatorio pleno por haberse practicado por el experto en materia topográfica adscrito a este Tribunal, habiendo tomado en cuenta las documentales que acreditaron la propiedad del ejido y habiendo practicado los trabajos de campo necesarios para deslindar la superficie que ocupan dichas vías de comunicación; fortalece este criterio la jurisprudencia I.3o.C. J/***** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página 1490, bajo el rubro y texto siguientes:*

Í PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. (Se transcribe).

Asimismo, en apoyo a lo considerado, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época, Volumen 47, Página 45, cuyo rubro y texto dicen:

Í PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.- (Se transcribe).

*El tercer elemento de la acción igualmente quedó probado en autos con la misma prueba pericial topográfica señalada con anterioridad por el experto en señalar que la ampliación de la construcción de los tramos carreteros, afecta la propiedad ejidal en una superficie de ***** (***** metros cuadrados) de tierras de uso común, donde se construyó una ampliación de la carretera de aproximadamente de ***** metros (***** centímetros) con una longitud de ***** metros lineales, el primero Í ***** a ***** , con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), así como con una longitud de ***** metros lineales, el segundo conocido como ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), y con un derecho de vía de ***** (***** metros) de ancho, tal como lo señaló en su dictamen el ingeniero ***** .*

*En lo que respecta al tercer elemento, de la acción igualmente quedó probado en autos con la misma prueba pericial topográfica, desahogada por el Ingeniero ***** , perito único quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera en el tramo conocido como ***** a ***** , y ***** a ***** ; está inmersa dentro del polígono de la dotación de tierras del ejido actor en los términos que lo hace valer a fojas ***** a ***** de autos.*

Probanza de la que se advierte, que el dictamen presentado por dicho profesionista, así como el plano que anexó, resultan ilustrativos para que este juzgador se forme convicción que la superficie ocupada

por la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), atraviesa el polígono de las tierras dotadas al ejido actor, tal como se desprende del contenido del dictamen y el plano presentados por el profesionista mencionado.

El cuarto elemento de la acción consistente en que la vía de comunicación realizada ***** a ***** y ***** a ***** afecta o no los derechos de propiedad del ejido actor, al respecto debe decirse que los tramos carreteros ya establecidos con anterioridad y reconocidos por la parte actora en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** metros (***** centímetros) de ancho, tal como se ilustra en el plano interno aprobado, no afecta el derecho de propiedad del ejido actor, ya que fue construida sobre caminos ya establecidos (foja *****); y lo anterior es así, porque con independencia de que el propio ejido actor confesó que tales tramos carreteros fueron construidos sin su autorización, también de autos se desprende que la carretera, fue construida con anterioridad a la constitución del ejido actor, ya que los atestes ***** , ***** , ***** , y ***** fueron coincidentes en manifestar que con anterioridad existía como camino lo que actualmente consistente en la carretera, así se desprende del análisis a sus manifestaciones asentadas en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece. Pero si le afecta en cuanto la ampliación de los tramos carreteros con una longitud de ***** metros lineales, de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el tramo ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados)), así como con una longitud de ***** metros lineales, de ***** metros (***** centímetros) de ancho; en el tramo ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), y su respectivo derecho de vía de ***** (***** metros) de ancho en tierras de uso común del ejido de referencia.

En dicho tenor del análisis a dichas documentales se acredita fehacientemente la existencia del tramo o bien de la carretera de la cual la parte actora hoy pretende la restitución de dicha superficie, siendo que la misma la consintió desde el momento en que les fueron entregadas las tierras y se aprobó el plano definitivo. Ello, sin que le afecte la conservación y mantenimiento de la misma, pero si le afecta en cuanto a la ampliación de la misma, y su derecho de vía en la denominación actual como tramo carretero ***** a ***** , y ***** a *****.

En dicho tenor técnico jurídico, se acredita que la carretera con una longitud de ***** metros lineales, de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el tramo ***** a ***** , con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), así como con una longitud de ***** metros lineales, y de ***** metros (***** centímetros) de ancho; en el tramo ***** a ***** con una superficie ***** (***** metros cuadrados), en tierras de uso común del ejido de referencia, no afectan la propiedad del ejido actor, ya que la mismos tramos carreteros

fueron **construidos de acuerdo a las documentales establecidas en su carpeta básica anteriormente descritas y confirmada en el Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que dio origen y aprobación del plano interno. Pero si le afecta la ampliación de los tramos carreteros, porque fue posterior a dicho consentimiento tácito; El primero con una longitud de ***** metros lineales, y de ***** metros (***** centímetros) de ancho, en el tramo denominado Í ***** a ***** Î, con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); y en el segundo tramo con una longitud de ***** metros lineales, de ***** metros (***** centímetros) de ancho en el tramo ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), con su respectivo derecho de vía de ***** (***** metros) de ancho, en tierras de uso común del ejido de referencia.**

En cuanto al quinto elemento de la acción, consistentes en que la ampliación de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que el Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Sepplader) responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido. Al respecto debe decirse, que efectivamente de las *** metros cuadrados (***** metros cuadrados) que reclama el ejido actor, existe una superficie de ***** (***** centímetros de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, que preexistía desde la constitución del ejido y su correspondiente ampliación, superficie que fue plasmada en los trabajos técnicos topográficos efectuado relativo a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras correspondientes a los anexos del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, debidamente inscrito el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el Registro Agrario Nacional, en tales circunstancias se puede determinar a través de una simple operación aritmética que de la superficie de ***** metros cuadrados, se le debe de restar la superficie de ***** metros cuadrados que es la superficie total de ***** (***** centímetros de ancho) por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcciones elaborados por el perito único, dando como resultado una superficie de ***** (***** metros cuadrados) que fueron afectadas al ejido con motivo de la correspondiente ampliación de la carretera Estatal, y su respectivo derecho de vía de ***** (***** metros) de ancho, conocida también como los tramos carreteros: ***** -*****, sin que medie el procedimiento de expropiación correspondiente, y es la que pretende el ejido actor le sea restituida.**

Sin embargo, no puede eludirse que la superficie materia de restitución se encuentra destinada a un servicio público de hecho, administrado por el Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, por lo que la misma no está sujeta a la voluntad de los particulares y menos a una acción

reivindicatoria o restitutoria, aún cuando no exista un acto administrativo dictado como lo sería la expropiación u otro similar, pues la utilización no deja duda respecto que es de carácter público.

Robustece por analogía los argumentos anteriores, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 716, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

Í ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA CUANDO LA AUTORIDAD ES DEMANDADA Y ACTÚA RESPECTO DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO. (Se transcribe).

*En esa tesitura, aún cuando la parte actora demostró la propiedad de las tierras que reclama y los elementos constitutivos de la acción de restitución ejercitada, ante el hecho indiscutible que las tierras motivo de la controversia están destinadas a un servicio público, como lo es la ampliación de la carretera, que constituye una vía de comunicación utilizada por la población en general y entregarle esa superficie al ejido accionante, originaría un perjuicio a la sociedad mayor al beneficio que podría obtener el núcleo agrario; por tanto, dada la notoria imposibilidad material para que le sea restituida la aludida superficie derivado del fin que le dio a ésta la demandada, porque al hacerlo se generaría un perjuicio al orden público e interés general que está por encima del interés particular, lo procedente es condenar a Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del correspondiente ejido Í *****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en sustitución de la restitución de tierras.*

Además de lo anterior, del análisis a lo preceptuado, debemos concluir en que en el mismo se establece la excepción de prescripción de la acción, fundada en el hecho de que la demanda de impugnación no se realice dentro del término de diez años en que tuvo conocimiento del hecho tal y como lo establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria. Sirve de apoyo:

Í Artículo 1159.- (Se transcribe).

*Luego entonces, si la parte actora ***** , ***** y ***** , con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido Í *****Í, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo tuvo conocimiento desde el día en que se iniciaron los trabajos de pavimentación sobre los caminos ya existentes, y sólo se ha pavimentado dada a las necesidades de contar con una carretera más segura, rápida y con especificaciones técnicas, luego entonces,*

conoció del hecho desde la fecha de la construcción de la misma; y al no existir documento alguno con el que se acredite que el ejido actor le haya reclamado la indemnización a la demandada, es decir, luego entonces la construcción, mantenimiento y conservación de la carretera con una superficie de ***** (***** metros cuadrados) de tierras de uso común propiedad del ejido actor; al acreditarse de autos que en el primer tramo carretero conocido como Í***** a ***** con una longitud de de (sic) ***** metros (***** metros) lineales, por ***** metros (***** centímetros) de ancho, con una superficie de ***** (***** metros cuadrados), y el segundo tramo carretero conocido como ***** a ***** con una longitud de ***** metros (***** metros) lineales, por ***** metros (***** centímetros) de ancho, con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); superficie que fue reconocida y confirma en al acta de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve; son actos consentidos y aceptados tácitamente; al permitir la ocupación y construcción de las superficies materia de restitución, sin ejercer ninguna acción o gestión legal para suspender la obra y en su caso, recuperar el bien; siendo hasta el doce de diciembre de dos mil doce, que fue presentada ante este Tribunal Unitario Agrario, la demanda promovida por la citada actora, que ejerció la acción restitutoria, o en su caso la indemnización correspondiente, cuando ya se encontraba el bien destinado a un servicio público, lo que evidencia un acto consentido, luego entonces, es evidente que para esa fecha transcurrió en exceso el término previsto por el artículos 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria, y por ende la acción que pretende, prescribió.

Lo anterior se fortalece con la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Página 147. Tribunales Colegiados de Circuito, que reza en los siguientes términos:

ÍACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, Página 106, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

ÍACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. (Se transcribe).

Por analogía es de aplicarse el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro Presidente

Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS. (Se transcribe).

No es óbice manifestar, que tal y como consta en autos del expediente en el que se actúa la actora *****, ***** y *****, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido Í*****Í, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, el ejido de referencia, tuvo conocimiento desde el día en que se iniciaron los trabajos de pavimentación sobre caminos existentes, la cual culminó con la carretera, por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, luego entonces, en términos del artículo 21 de la derogada Ley de Amparo tenía el término de quince días para impugnar vía amparo los actos que considerara que le conculcaban sus derechos agrarios y humanos, situación que no hizo valer. Sirve de apoyo a lo anterior:

Artículo 21.- (Se transcribe).

Lo anterior se fortalece con la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Página 147. Tribunales Colegiados de Circuito, que reza en los siguientes términos:

Í ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. (Se transcribe).

Sin ser óbice manifestar, que la constitución de los tramos carreteros origina que la demandada otorgue mantenimiento constante a la misma; y condenarla a la restitución de la superficie lesionaría el interés general que está por encima del interés particular; ya que esas construcciones son en cumplimiento a su legítima función, conforme lo dispuesto en la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se absuelve a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, quien estuvo representada a través del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Así como del codemandado SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de la prestación sobre la restitución de ***** (***** metros cuadrados) del primer tramo carretero conocido como Í***** a *****, y el segundo tramo carretero conocido como ***** a *****

por haber prescrito la acción; señalada en el escrito inicial de demanda promovida en su contra por el ejido Í *****Í, MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

No resultando procedente, la prescripción de la acción en cuanto a la superficie de ***** (***** metros cuadrados) que fueron afectadas al ejido con motivo de la correspondiente ampliación de la carretera Estatal, y su respectivo derecho de vía de ***** (***** metros) de ancho, conocida también como los tramos carreteros: ***** -*****, sin que medie el procedimiento de expropiación correspondiente, y es la que pretende el ejido actor le sea restituida. Debido a que la ampliación fue posterior a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

En cuanto a la prestación del pago de los daños y perjuicios ocasionados al núcleo ejidal por la construcción de las obras de los tramos carreteros: ***** -*****, al no acreditarse en autos, mediante prueba idónea la afectación que se haya realizado en terrenos de su propiedad ejidal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se absuelve a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, quien estuvo representada a través del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Así como del codemandado SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de esta prestación.

A lo anterior, es aplicable la tesis sustentada por nuestro más alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aisladas, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 1996, página 377, que a la letra dice:

Í ACCIÓN NO COMPROBADA.- (Se transcribe).

VIII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EN RECONVENCIÓN.- En cuanto a las prestaciones reclamadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, quién demandó, que se declare la servidumbre legal de paso correspondiente a las superficies de ***** metros cuadrados (***** metros cuadrados) de los tramos carreteros, el primero con una longitud ***** metros de largo con los ***** metros de ancho, vía de asfalto de dos carriles que abarca el tramo conocido como ***** ***** y el segundo tramo carretero con una longitud ***** metros de largo con los ***** metros de ancho, vía de asfalto de dos carriles que abarca el tramo conocido como *****_***** de la carretera Estatal del Estado de Quintana Roo, se declare la existencia y ratificación de la servidumbre legal de paso por ser de interés social sin contraprestación de ninguna especie correspondiente a la superficie antes mencionadas en términos de los artículos 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1064, 1067, 1068, 1070 y 1097

del Código Civil Federal, se ordene al Registro Agrario Nacional se proceda a registrar las superficies que constituyen el derecho de la vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, entre otras.

*Al respecto debe decirse, que dicho ente público tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera Estatal, conocida también como tramos carreteros ***** -***** ; que hace una longitud de aproximadamente ***** metros (***** metros) de largo, con ***** metros (***** metros) de ancho, que consistente en una superficie de ***** metros cuadrados (***** metros cuadrados), está a cargo de la Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), por ser determinado como carretera Estatal, luego entonces al no haber iniciado el procedimiento de expropiación respectivo en ambos tramos, opera la falta de legitimación para obtener sentencia favorable; ya que este es el medio idóneo para afectar tierras de propiedad ejidal.*

A mayor abundamiento es de aplicarse la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

Í LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. (Se transcribe).

Sirve de apoyo además el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

Í LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe).Í

Dicha sentencia fue notificada a las partes el **veintisiete de febrero de dos mil quince.**

VIGÉSIMO PRIMERO.- Inconforme con la sentencia de **nueve de febrero del dos mil quince**, la parte demandada en principal a través del **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, en representación del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, promovió **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el **doce de marzo de dos mil quince**, al que le recayó acuerdo de **diecisiete de marzo del año**

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

44

en curso, ordenándose notificar a la parte actora con fundamento en los artículos **198, 199 y 200 de la Ley Agraria**, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y hecho lo anterior, se remitieran los autos del juicio agrario **1087/2012**, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **1087/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **veintiséis de mayo del dos mil quince**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **207/2015-44**, el cual se turnó a la Magistrada Ponente **Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara**, en esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales

Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 207/2015-44, promovido por el **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, en representación del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, en contra de la sentencia dictada el **nueve de febrero del dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario **1087/2012**, relativo a una restitución y desocupación de superficie. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

46

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I) Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II) Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, III) Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Ahora bien, en ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el juicio agrario **1087/2012**, se determina que el **primer requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión haya sido interpuesto por parte legítima, queda satisfecho, toda vez que como ha quedado señalado, el recurrente **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, en representación del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, fungió como parte demandada en el juicio agrario anteriormente señalado, por tanto el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima.

Respecto al **segundo requisito** de procedencia, referente a la temporalidad, se advierte que fue interpuesto por la parte demandada, **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, dentro del término de los diez días posteriores a que le fue notificada la sentencia de **nueve de febrero de dos mil quince**, ya que la notificación le fue realizada el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **doce de marzo de dos mil quince**, esto es al **octavo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos jurídicos la notificación practicada, es decir, el día dos de marzo de dos mil quince, periodo al que deben descontarse los días veintiocho de febrero y primero, siete y ocho de marzo por ser sábados y domingos, luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro:

Febrero / Marzo 2015

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27 Notificación a la parte actora, de la sentencia relativa al expediente 1087/2012	28 (Día inhábil)
1 (Día inhábil)	2 Surte efectos la notificación de conformidad con el artículo 284 del C.F.P.C.	3 Comienza a correr el término de diez días para la interposición del recurso de revisión. (Día uno)	4 (Día dos)	5 (Día tres)	6 (Día cuatro)	7 (Día inhábil)
8 (Día inhábil)	9 (Día cinco)	10 (Día seis)	11 (Día siete)	12 Interposición del Recurso de Revisión. (Día ocho)	13	14

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE *** DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

48

De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de ***** días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Por lo que respecta al **tercer elemento** para la procedencia del recurso de revisión de que se trata, es decir, aspecto material que se actualiza también, toda vez que el presente asunto se refiere, entre otras acciones, a la restitución de tierras ejidales, por tanto, se actualiza la fracción II del artículo 98 de la Ley Agraria.

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis:

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.¹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con

¹ Época: Décima Época. Registro: 2004323. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.). Página: 1125

residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089.

Nota: () Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."*

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es **procedente**, en virtud de que el contenido

de la sentencia dictada en el juicio agrario **1087/2012**, correspondió a la segunda hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de involucrar, entre otras acciones, una restitución de tierras ejidales.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, son al tenor literal siguiente:

AGRAVIOS

Í PRIMERO.- Respecto de la decisión de condenar a mí representada a la expropiación, basado en que, según el mismo resolutive segundo, la superficie reclamada se trata de un bien de uso común administrado actualmente por el Estado de Quintana Roo por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, es pertinente señalar que tal determinación resulta desatinada e incorrecta, pues siguiendo la lógica de dicha argumentación, entonces todo espacio destinado a un servicio público de interés general para la población se consideraría un bien administrado por el Estado, tales como la carretera Chetumal Æ Cancún, el Aeropuerto, los muelles fiscales, lo cual respetuosamente consideramos que es un absurdo. Equivoca el Tribunal Unitario Agrario la concepción empleada para considerar el bien reclamado como uno administrado por el Estado.

En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², señala que el Estado Mexicano mantiene el dominio de las vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. Atendiendo a la derivación normativa por virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria, es pertinente señalar que el artículo 3° de la Ley de Vías Generales de Comunicación³, indica que las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, siendo que le corresponde al Ejecutivo Federal ejercer las facultades de Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal⁴, señala que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares, teniendo a su cargo la facultad de construir y

² Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 28.- (Se transcribe).

³ Ley de Vías Generales de Comunicación.- Artículo 3°.- (Se transcribe).

⁴ Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Artículo 5°. (Se transcribe).

conservar directamente caminos y puentes, así como otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;

De acuerdo con la presunción legal derivada del marco jurídico antes señalado, la federación tiene la facultad de construir, mejorar, conservar, ampliar carreteras, como vías de comunicación, y mantener el dominio sobre ellas, así como para concesionar los servicios relacionados con las mismas. Así, acreditándose que una carretera ha sido construida por la Federación, debe presumirse, salvo prueba en contrario, que la misma continúa bajo la jurisdicción federal, quien ejerce el dominio sobre ella.

Lo mismo sucede con las carreteras, como vías de comunicación, construidas por el Estado de Quintana Roo, pues el artículo 13 de la Constitución Política del Estado⁵ señala que compete al Estado de Quintana Roo extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación. Así, si bien el artículo 4 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo⁶ señala que son bienes de dominio público del Estado los de uso común, así como los destinados por aquel a un servicio público, debe tenerse en cuenta que dicho precepto establece la taxativa de que tales bienes no sean del dominio de la Federación o los Municipios, en acatamiento a la exclusión y reserva de facultades y atribuciones que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en primer término a favor de la Federación⁷.

Como puede observarse, la autoridad que construye una vía de comunicación en ejercicio de sus facultades, detenta el dominio de la misma, y en consecuencia, ejerce respecto de ella las facultades para su explotación, mantenimiento, así como la concesión de los servicios públicos inherentes a su naturaleza.

Así, en una lógica inversa, para determinar la jurisdicción de una vía de comunicación como lo es una carretera, es preciso identificar a la autoridad que ejerce el dominio sobre la misma, partiendo de determinar a su constructor, siempre que dicha vía no haya sido concesionada o transferida.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Unitario Agrario da por sentado que la superficie reclamada por la parte actora pertenece al Gobierno del Estado de Quintana Roo, siendo que no existe fundamento ni razón legal para considerar tal circunstancia. En efecto, en el resolutivo que causa el agravio, el resolutor señala que la

⁵ Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.- (Se transcribe).

⁶ Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo. Artículo 4.- (Se transcribe).

⁷ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Art. 124.- (Se transcribe).

carretera en litigio, cuya superficie reclama la parte actora, se trata de un bien de uso común administrado actualmente por el Estado de Quintana Roo [por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población]. El error del Tribunal Unitario gravita en que no existe disposición alguna que permita presumir legalmente que, por el único hecho de que un bien se encuentre destinado a un servicio público de interés general para la población, sea suficiente para considerarlo como administrado por el Gobierno del Estado, ya que como se ha citado antes, existen carreteras dentro del Estado, construidas por la Federación que también están destinadas a un servicio público de interés general para la población sin que con ello pueda considerarse que se tratan de bienes de uso común administrado por el Estado de Quintana Roo, tal como la lógica inadecuada le llevó a considerar al resolutor.

Aun en las consideraciones previas que se realizan en la sentencia combatida, particularmente en el último párrafo que inicia en la página 15 (numeración de la impresión de la propia sentencia), el resolutor señala que:

Íla construcción de la vía de comunicación quedó justificado en primer término con la confesión hecha por la propia demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y del codemandado SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), quién contestó la demanda por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien señala que la construcción de los tramos carreteros fojas *** a ***** (sic) argumenta que esta se construyó en caminos ya establecidos en la que se beneficia el ejido mismo así como los poblados circunvecinos como vía de comunicación, que facilita el libre tránsito, argumenta que la acción le ha precluido al ejido actor. Además de argumentar en su confesión que la construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representada y que la misma (carretera) ya existía, pues data del año de 1961Í.**

Tan sólo de la lectura del párrafo antes transcrito, no se advierte confesión alguna en el sentido de que el Gobierno del Estado de Quintana Roo haya construido la carretera ubicad (sic) en la superficie que reclama la parte actora, como tampoco que ejerza actos de administración y dominio respecto de ella. El hecho de que en la contestación se haya plasmado que el tramo carretero en litigio, se haya construido en caminos ya establecidos, eso no es suficiente para tener por acreditado que dicha construcción haya estado a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo. De igual forma, la circunstancia de que según el resolutor: Íla construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representadaÍ, ello no puede interpretarse como que la construcción de aquella carretera hubiere corrido a cargo del Gobierno del Estado, máxime que tal circunstancia no quedó acreditado en el juicio con medio de convicción alguno,

pues si bien mi representada detenta tales facultades, no implica necesariamente que la construcción de la carretera de marras haya sido en ejercicio de aquellas, pues de considerarlo así se llegaría al absurdo de considerar que el Gobierno del Estado hubiere construido cualquier cosa, tan solo por tener facultades para hacerlo. Una cosa es la facultad de la autoridad, y otra, el ejercicio de las mismas.

De tal suerte que los argumentos empleados al respecto por el resolutor resultan argumentativamente inválidos y, en consecuencia, ineficaces para sostener la motivación y fundamentación de que la superficie reclamada se trata de un bien de uso común administrado actualmente por el Estado de Quintana Roo por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, máxime que no se advierte en todas las constancias que integran el sumario, prueba alguna mínimamente eficaz para acreditar tal circunstancia.

*Las consideraciones anteriores son fundamentales respecto del sentido de la resolución que ahora se recurre, toda vez que son las que permiten determinar la falta de legitimación de la causa de mi representada Gobierno del Estado, así como de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, ya que no debe perderse de vista que las prestaciones reclamadas gravitan respecto de la restitución de la superficie de ***** m2 de tierras de uso común que se encuentran ocupadas por la carretera Í ***** - ***** Í, y de una superficie de ***** m2 que dentro del ejido ocupa una carretera estatal Í ***** - ***** Í y su derecho de vía, así como el pago de daños y perjuicios generados por la construcción de la dicha carretera. Es decir, las prestaciones se basan en la construcción de una carretera en los terrenos del ejido actor. Sin embargo, como se ha evidenciado líneas anteriores, no existe elemento probatorio alguno para acreditar que dicha carretera haya sido construida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo ni por la Secretaría de planeación y Desarrollo Regional, como tampoco que estas autoridades se encuentren administrando la misma.*

En este punto es importante señalar que el término administración a que se refiere la resolución resulta ambiguo, ya que el tramo carretero provee servicios susceptibles de generar algún tipo de contribuciones públicas por su simple uso. En efecto, las carreteras o vías de comunicación concesionadas⁸, genera una cuota por el solo tránsito en ellas, y que reporta un lucro al concesionario, quien está obligado a mantenerlas y proveer su buen funcionamiento, lo que implica la administración de las mismas. En cambio, el Gobierno Federal o Estatal, según sea el caso no reportan ningún tipo de lucro por permitir el uso de las mismas, toda vez que es un derecho constitucional de los particulares el libre tránsito en ellas.

⁸ Ley de Vías Generales de Comunicación. Artículo 89.- (Se transcribe).

No debe confundirse las contribuciones que el Estado entera por concepto de multas a infracciones de tránsito, ya que éste concepto responde a una infracción a un dispositivo normativo, pero no a un lucro. En ese sentido, el mantenimiento que a dichas vías debe otorgarse constituye una obligación de toda autoridad en aras de garantizar la seguridad en el tránsito de la población en dichas vías de comunicación. Como puede verse, el término *Administración* puede tener un cariz diferente en ambos aspectos. En ese sentido, si la Federación ha construido una carretera, sin que concesione o traslade sus derechos, entonces conserva el dominio respecto de ella. Sin embargo, nada impide a un Estado federado, en cuyo territorio pase dicha vía de comunicación, realizar obras destinadas a su limpieza y correcto uso, máxime en los casos en los que, de no hacerlo, se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios. Además de lo anterior, existen convenios derivados del uso de recursos federales y estatales, en los que los Estados pueden realizar mejoras o ampliaciones a las vías ya construidas a efecto de hacerlas más seguras y confiables. Sin embargo, en todo caso, dichas obras de mantenimiento e incluso de mejora, constituyen cuestiones accesorias a la obra principal, y siguen la suerte de la aquella, pues el hecho de que una autoridad realice alguna obra de mantenimiento o mejora respecto de una vía de comunicación no significa necesariamente que adquiera el dominio respecto de ella.

Lo anterior es del todo trascendente, puesto que si el propio resolutor consideró que cualquier acción jurisdiccional derivada de la construcción de la carretera original de *** ya ha prescrito, en razón de que el ejido actor tuvo conocimiento de su construcción desde hace mas (sic) de 10 años, según consta en autos, en consecuencia, la ampliación de la misma, por ser una accesorias a aquella, también debe correr la misma suerte, puesto que no se trata de una carretera diferente, sino la ampliación a la misma, por lo que debió considerar también prescrita la acción intentada en torno a aquella.**

SEGUNDO.- La resolución impugnada me causa agravio, por cuanto a las siguientes consideraciones vertidas en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, en lo conducente:

Íprocede condenarse a Gobierno del Estado de Quintana Roo, representado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las *** (***** metros cuadrados) que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII de este fallo.+**

Para ello es importante recordar que la figura de la expropiación es la figura más importante de los modos de adquirir bienes que tiene

el estado dentro del derecho público, concebida como el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos⁹ señala que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. A efecto de garantizar el respeto a dicha limitante, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, y que se encarga de regular las expropiaciones que ha de realizar la Federación. Dada la naturaleza de la autoridad a que represento Gobierno del Estado, cuya condena se recurre, es pertinente citar la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 30 de Noviembre de 1978, la cual señala, en su artículo primero, que las (sic) expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización¹⁰. En ese sentido, la expropiación se constituye como (sic) una facultad esencialmente discrecional y potestativa a favor del Estado para adquirir la propiedad. Tal esencia se advierte en el espíritu del párrafo segundo de la Constitución del Estado de Quintana Roo, al señalar que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, siendo que la palabra podrán implica la elección opcional, unilateral, potestativa y discrecional de la autoridad para su ejercicio, ceñida a las reglas que la ley impone para tal figura.

En este sentido, debe tomarse en consideración que las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, pueden encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. La característica de éstas es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley le señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que la propia ley contemple y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.

La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamente en criterios extrajurídicos no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración, acorde a la definición del maestro Rafael Entrena

⁹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 27.- (Se transcribe).

¹⁰ Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo. Artículo 1.- (Se transcribe).

Cuesta¹¹.

El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce. Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades jurisdiccionales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden sustituir su criterio al de las autoridades responsables.

Tratándose de facultades discrecionales, el desarrollo lógico conduce a solución distinta, como ya se apuntó. Si se toma en consideración que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuando (sic) + y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala. Su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad, ya que la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Resulta conveniente destacar al respecto la siguiente Tesis dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²:

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. (Se transcribe).

En tal sentido, la discrecionalidad, como posibilidad de optar en el ejercicio de la facultad, no puede ser exigida a la autoridad, como tampoco puede condenarse jurisdiccionalmente a su ejercicio, ya que ello transgrede la potestad optativa de la autoridad que la propia Constitución establece. El respeto (sic) a la facultad discrecional de la autoridad es un criterio reiteradamente considerado por los Tribunales de la Federación, en los que, aún cuando algún acto del mismo deba nulificarse, ello no debe implicar obligar a la utilidad a ejercicio de un acto, cuando este se fundamente en alguna facultad discrecional, tal como lo ilustra la siguiente Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito¹³.

¹¹ Entrena Cuesta, Rafael, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 4ª Edición, Civitas, Madrid, 1979.

¹² Época: Novena Época Registro: 195530. (Se transcribe).

¹³ Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Décimo Sexto Circuito. Época: Décima Época Registro: 2008190 (Se transcribe).

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y POR LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Se transcribe).

El mismo Tribunal Colegiado ha emitido la siguiente jurisprudencia con el mismo criterio¹⁴

NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. (Se transcribe).

En concordancia con los anteriores criterios, resulta evidente que la figura de la expropiación, al ser una facultad discrecional, es de naturaleza optativa, unilateral y potestativa, respecto de la cual resulta inconducente que le sea exigida a la autoridad, como tampoco que le sea a ésta condenada a ejercerla. En efecto, si por virtud de la Expropiación, el Estado puede adquirir la propiedad de un inmueble, al considerar que tal circunstancia redundaría en una utilidad pública, y que además cuenta con la capacidad presupuestal para hacer frente a la consecuente indemnización, entonces, no cabe jurídicamente que se exija a una autoridad, y mucho menos que a ésta se le condene, a ejercer la facultad de expropiación, sustituyéndose la autoridad jurisdiccional a la administrativa en la función de discernir si el acto redundaría en una cuestión de utilidad pública y suponer la existencia de recursos para satisfacer el pago indemnizatorio. Dicho en palabras llanas: pretender que un tribunal jurisdiccional condene a una autoridad administrativa a expropiar, implica obligarla a hacer un acto cuya naturaleza, por ministerio de Ley, es optativo para ella y por tal no está obligada a hacerlo, e implica también en suponer una utilidad pública no acorde a la Ley de Expropiación aplicable, y peor aún, que presupuestalmente existen recursos para pagar las indemnizaciones correspondientes. Tal cuestión redunda en un craso desatino, puesto que, aún en el caso de que la necesidad de expropiar parta de una aparente causa de utilidad pública, debe tenerse en cuenta que una cuestión de utilidad pública puede ser atendida mediante diversas figuras administrativas, no necesariamente mediante la expropiación, de ahí la cualidad optativa de las facultades discrecionales.

¹⁴ Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito. Época: Novena Registro: 162781 (Se transcribe).

También constituye un error, ya que condenar a una autoridad a expropiar, implica que dicha autoridad se encuentre obligada a pagar la indemnización respectiva a expensas de un presupuesto que no ha contemplado dicha erogación. En este punto no debe confundirse este tipo de pagos a las condenas económicas que en forma genérica puede sufrir una autoridad en un juicio, sea la naturaleza que tenga, ya que en los diversos casos en los que puede suceder, atiende a incumplimiento de obligaciones, mas no así al ejercicio de facultades discrecionales.

Resulta totalmente apropiado citar la siguiente Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito¹⁵:

EXPROPIACIÓN. LOS PARTICULARES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EXIGIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONTRA SUS BIENES, CUANDO ESTIMEN QUE ÉSTOS HAN SIDO OBJETO DE ALGUNA PERTURBACIÓN U OCUPACIÓN ESTATAL INJUSTIFICADA. (Se transcribe).

En conclusión a lo antes expuesto, la resolución combatida resulta agravante al Estado de Quintana Roo, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario consideró infundadamente que mi representada construyó la carretera que ocupa la vía cuya restitución, ya que, como se ha señalado inicialmente, no existen en autos elementos probatorios para acreditar que dicha carretera haya sido construida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo ni por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, como tampoco que estas autoridades se encuentren administrando la misma, de donde deriva la falta de legitimación pasiva en la causa instruida ante dicho órgano jurisdiccional agrario, aunado a que no resulta conducente condenar a una autoridad al ejercicio de una facultad discrecional como lo es la figura de la expropiación, por las razones ya plasmadas.

Por técnica jurídica, se analizan los agravios de conformidad con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Í CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás

¹⁵ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito. Tesis: XXVII.3° 9 A (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008016. (Se transcribe).

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

60

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso¹⁶.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

*Amparo directo 340/2007. *****. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. *****. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.+*

Tomando como base la tesis de jurisprudencia referida anteriormente, se procederá al estudio de los argumentos de agravio señalados por el recurrente:

PRIMER AGRAVIO

1. Señala el recurrente que es una carretera federal la superficie en controversia.

1.1 Manifiesta que el *A quo* establece incorrectamente que la superficie reclamada pertenece al Gobierno del Estado de Quintana

¹⁶ Tesis Jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro IUA 167961, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta de febrero de 2009.

Roo, siendo que no existe fundamento ni razón legal para considerar tal circunstancia, aunado a que no se advierte confesión alguna en el sentido que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, haya construido la carretera ubicada en la superficie que reclama la parte actora, como tampoco que ejerza actos de administración y dominio respecto de ella.

- 1.2 Señala que el error del Tribunal *A quo* radica en que no existe disposición alguna que permita presumir legalmente que por el único hecho de que un bien se encuentre destinado a un servicio público de interés general para la población, sea suficiente para considerarlo como administrado por el Gobierno del Estado.
- 1.3 Manifiesta que la carretera ya existía antes de la creación del ejido.
- 1.4 Señala que no existen pruebas que acrediten que es una carretera estatal.
- 1.5 No existe elemento probatorio alguno para acreditar que dicha carretera haya sido construida por el **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, ni por la **Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader)**, como tampoco que estas autoridades se encuentren administrando la misma.

SEGUNDO AGRAVIO

2. Señala el recurrente que es importante recordar que la expropiación es la figura más importante de los modos de adquirir bienes que tiene el Estado dentro del derecho público, concebida como el acto unilateral de la administración pública para adquirir bienes de los particulares por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

62

- 2.1 Señala el recurrente que es evidente que la figura de la expropiación, al ser una facultad discrecional, es de naturaleza optativa, unilateral y potestativa, respecto de la cual resulta inconducente que le sea exigida a la autoridad, así como tampoco que se está condenada a ejercerla.
- 2.2 Señala que el Tribunal *A quo*, consideró infundadamente que su representada construyó la carretera que ocupa la vía cuya restitución se solicita, ya que, no existen en autos elementos probatorios para acreditar que dicha carretera haya sido construida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo ni por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, como tampoco que estas autoridades se encuentren administrando la misma, de donde deriva la falta de legitimación pasiva en la causa instruida ante dicho órgano jurisdiccional agrario, aunado a que no resulta conducente condenar a una autoridad al ejercicio de una facultad discrecional como lo es la figura de la expropiación.

De los argumentos de agravio transcritos, es **fundado y suficiente** el segundo agravio, toda vez que fue incorrecto por parte del *A quo*, el haber ordenado a la parte demandada, **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a la expropiación de tierras ejidales, lo anterior es así, porque por una parte, la demandada se duele en su agravio, que la expropiación es una facultad discrecional, e indebidamente el *A quo* le ordenó iniciar el referido procedimiento expropiatorio, pero también es evidente que el *A quo*, incumplió con el principio de congruencia, a que está obligado, al momento de emitir su resolución, ya que si la *litis*, quedó fijada en los siguientes términos:

Í La litis en el juicio principal, se constriñe en determinar si resulta procedente o no la restitución y desocupación de una superficie de tierras de ** metros cuadrados y otra de ***** metros cuadrados del núcleo de población actor; así como la declaración de que sobre dicha superficie el ejido actor es el legítimo y único***

propietario; que no existe gravamen legal definitivo sobre dicha superficie; y pago de daños y perjuicios.

En el juicio reconvenional la *litis* se circunscribe en determinar:

Í Si resulta procedente o no la declaración de existencia, reconocimiento y ratificación de la existencia de las servidumbres legales de paso respecto de los tramos carreteros Í *** - ***** y ***** - ***** Î; en consecuencia de (sic) ordene al Registro Agrario Nacional al registro de dichas servidumbres y que además se prohíba que en las mismas se realicen actos de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo, la operación, mantenimiento y vigilancia de los tramos carreteros motivo del presente juicio; que se obligue a la demandada en reconvencción a que permita el paso peatonal y de vehículo, así como para su mantenimiento; el pago de los gastos y costas que genere el presente juicio; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman tanto en el juicio principal como en la reconvencción, y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados en lo principal y reconvencción y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.Î .**

Al momento de resolver, en la parte considerativa estableció:

VI. ESTUDIO DE LAS ACCIONES EJERCITADAS. Determinado lo anterior, de manera oficiosa este órgano jurisdiccional analizará la procedencia de las acciones ejercidas por la parte actora en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), en virtud de que en el presente caso, se estima el ejercicio de dos tipos de acciones, contradictorias entre sí, la petitoria (reivindicatoria) y posesorias (indemnización y formalización de la expropiación de tierras ejidales), cuyo ejercicio de una excluye a la otra [í] (Énfasis añadido)

[í]

Determinado lo anterior, en la especie se advierte que la parte actora, con la acción de indemnización por la de iniciación del procedimiento expropiatorio, tiene la pretensión de obtener del propietario del inmueble dominante un numerario por ocupar en todo o en parte un bien inmueble de su propiedad, mientras que con la restitución tiene por objeto de que se le devuelva materialmente la posesión de ese bien inmueble a fin de que cese toda ocupación ilegal; acciones que como se dijo, son evidentemente contradictorias entre sí, ya que de prosperar la acción de indemnización y ser condenada la parte demandada a pagar por esa ocupación, no podría analizarse al mismo tiempo la devolución del mismo bien, pues de lo contrario sería un contrasentido que no sería lógico ni jurídico, ya que en un mismo juicio se podría considerarse al demandado obligado a pagar la ocupación de un bien cuya posesión material no tendría porque sería constreñido a devolverla a su propietario; de ahí que al resultar contradictorias debe declararse improcedente esta acción restitutoria,

precisamente por producir resultados incompatibles con la de indemnización, destruyéndose entre sí. (Énfasis añadido)

Por tanto, se procederá a analizar únicamente la acción de formalización del procedimiento expropiatorio expuesto por el ejido actor en sus prestaciones iniciales.

*VII. PRESTACIÓN PRINCIPAL. La acción ejercitada por el ejido actor en contra de la GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER), pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal respecto de la superficie que ocupa la carretera estatal de ***** (***** metros cuadrados) de tierras de uso común, donde se construyó la carretera estatal, en el primer tramo conocido como ***** a ***** , con una superficie de ***** (*****), y el segundo tramo conocido como ***** a ***** con una superficie de ***** (***** metros cuadrados); en tierras de uso común del ejido Í *****Í, MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, así como el pago indemnizatorio por concepto de expropiación de tierras ejidales en afectación al ejido Í *****Í, MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO, es procedente y así debe declararse por las consideraciones siguientes: (Énfasis añadido)*

*En el presente asunto el núcleo agrario Í *****Í, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal, específicamente los tramos carreteros estatales conocidos como *****_***** y *****_***** y su derecho de vía, en tierras de uso común de su ejido y en su caso se condene a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por conducto de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, así como a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (SEPLADER) a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta, al considerar que les asiste razón y derecho para ello, en virtud de que la superficie ocupada por los tramos carreteros, es de su propiedad. Al efecto, obliga a este juzgador a realizar un estudio de los elementos de la acción pretendida por el ejido actor; se encuentra prevista en los artículos 9°, 49, 93 fracción VII, 94, 95, 96 y 163 de la Ley Agraria aplicable en relación con el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo texto dice Í (Énfasis añadido)*

En los resolutivos estableció:

ÍSegundo. En consecuencia, al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (Seplader), a la entrega de la superficie reclamada en esa vía, ya que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por el Estado de Quintana Roo por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población, como lo es la vía de comunicación carretera Estatal,

conocida también como tramos carreteros *** -***** ; además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material; es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo poblacional accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenarse a Gobierno del Estado de Quintana Roo, representado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie el procedimiento de expropiación correspondiente a favor del núcleo agrario accionante, por las ***** (***** metros cuadrados) que ocupa dicha demandada y constituye la superficie reclamada, en sustitución de la restitución de tierras, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII de este falloÂ Î
(Énfasis añadido)**

Por tanto, es claro, que el *A quo* no se ajustó al momento de resolver, a las prestaciones de las partes y con las cuales fijó la *litis*, al resolver sobre una cuestión diferente, como es condenar al inicio del procedimiento expropiatorio a cargo de la parte demandada, ya que la *litis* en el juicio principal fue restitución y en reconvención fue servidumbre, y al momento de resolver incorporó la figura de la expropiación sobre tierras ejidales, la cual conforme al artículo 94 de la Ley Agraria, dispone que la expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano). Asimismo, que deberá realizarse por Decreto Presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales), atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados¹⁷; por lo anterior, el agravio es

¹⁷ Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria

fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada y al contar con todos los elementos, se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria y se resuelve en los siguientes términos:

Previamente se establecen los siguientes antecedentes agrarios del Ejido actor, registradas en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA)¹⁸ del Registro Agrario Nacional, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de los máximos Tribunales:

Í RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO¹⁹.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Ahora bien, la figura en cuestión ha sido reconocida por este alto tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que aun cuando no exista en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición que prevea dicha figura, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite de reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento

intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudiría ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

¹⁸ Fuente: <http://phina.ran.gob.mx/phina2/>

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2002880. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XXXVIII/2013 (10a.). Página: 833

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

público.

Reconocimiento de inocencia 11/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalia Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.+

Por lo que respecta a las acciones del Ejido %*****†, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se muestra lo siguiente:

Como podemos apreciar de las acciones agrarias del Ejido actor, fue dotado por Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, con una superficie

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha de Res. Pres, Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Insc.	Superficie Ejecutada
DOTACIÓN	31/01/1962	-	27/10/1961	*****	81	12/1 962	-	*****
AMPLIACIÓN	27/12/1966	-	14/10/1966	*****	0	17/08/1968	-	*****
PROCEDE	-	17/08/1999	-	0.000000	0	-	08/1999	0.000000

de ***** hectáreas, mismas que fueron ejecutadas mediante Acta de Posesión y Deslinde del doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, respecto de la misma superficie concedida en dotación.

Posteriormente, mediante Resolución Presidencial de Ampliación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se benefició al Ejido %*****†, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con una extensión de ***** hectáreas, ejecutadas mediante

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

68

Acta de Posesión y Deslinde del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de la misma superficie concedida en ampliación.

Por lo que se refiere a las facultades establecidas en la Ley Agraria, en su artículo 56, para las Asambleas Ejidales, es decir, la posibilidad con la que cuentan de delimitar, destinar y asignar sus tierras ejidales, mediante Asamblea de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Asamblea del Ejido Actor, ejerció las referidas facultades, a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) tal y como se observa en la tabla precedente.

1.- Con el objeto de colmar con claridad la solución jurisdiccional a la que arribará este *Ad quem*, debe retomarse que *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovieron juicio agrario en contra del **Gobierno del Estado de Quintana Roo, y Secretario de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader)** reclamándoles las prestaciones siguientes:

Ía).- La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido que representamos es legítimo y único propietario en términos de los artículos 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Ley Agraria, en una superficie total de *** m2. (*****) de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal *****- ***** y su derecho de vía.**

b) La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que sobre dicha superficie de tierras ejidales de uso común, no media gravamen legal definitivo alguno emitido por autoridad jurisdiccional, así como tampoco existe la presente fecha (sic) mandamiento judicial o administrativo emitido por la autoridad competente que declare que las tierras materia de la litis han dejado de ser naturaleza ejidal;

c) Se condene a la parte demandada a LA RESTITUCION DE

TIERRAS y en consecuencia la desocupación y entrega material respecto de una superficie constante de *** m2.(*****) de tierras de uso común, del núcleo de población que representamos que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal *****-***** y su derecho de vía;**

d) El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el núcleo ejidal que representamos por la construcción de las obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal, cuyo importe será objeto de una prueba pericial que se ofrecerá para acreditar esta prestación.

e).- La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que el ejido que representamos es legítimo y único propietario en términos del artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Ley Agraria, de una superficie total de *** m2 (*****metros cuadrados) de tierras de uso común, que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera estatal ***** - ***** y su derecho de vía.**

f) La declaración judicial mediante resolución firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional agrario de que sobre dichas superficies de tierras ejidales de uso común, no media gravamen legal definitivo alguno emitido por la autoridad jurisdiccional, así como tampoco existe hasta la presente fecha mandamiento judicial o administrativo emitido por la autoridad competente que declare que las tierras materia de la litis han dejado de ser naturaleza ejidal;

g) Se condene a la parte demandada a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS y en consecuencia la desocupación y entrega material respecto de una superficie constante de *** m. (***** metros cuadrados) de tierras de uso común, del núcleo de población que representamos que se encuentran ocupadas por la construcción de la carretera ***** - ***** y su derecho de vía;**

h) El pago de los daños y perjuicios ocasionados al núcleo ejidal que representamos por la construcción de las obras que indebidamente se realizaron en terrenos de propiedad ejidal, cuyo importe será una prueba pericial que se ofrecerá para acreditar esta prestación.Í

2. Por su parte, el Magistrado del conocimiento, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fijó la *litis* en el juicio principal en los términos siguientes:

En el juicio principal la litis se circunscribe en determinar:

ÍLa litis en el juicio principal, se constriñe en determinar si resulta procedente o no la restitución y desocupación de una superficie de tierras de *** metros cuadrados y otra de ***** metros cuadrados del núcleo de población actor; así como la declaración de que sobre dicha superficie el ejido actor es el legítimo y único propietario; que no existe gravamen legal definitivo sobre dicha superficie; y pago de daños y perjuicios.Í**

En el juicio reconvencional la *litis* se circunscribe en determinar:

ÍSi resulta procedente o no la declaración de existencia, reconocimiento y ratificación de la existencia de las servidumbres legales de paso respecto de los tramos carreteros [***- ***** y *****- ***** Í; en consecuencia de (sic) ordene al Registro Agrario Nacional al registro de dichas servidumbres y que además se prohíba que en las mismas se realicen actos de construcción, plantaciones o cualquier otro tipo de actividad, que impida o ponga en riesgo, la operación, mantenimiento y vigilancia de los tramos carreteros motivo del presente juicio; que se obligue a la demandada en reconvención a que permita el paso peatonal y de vehículo, así como para su mantenimiento; el pago de los gastos y costas que genere el presente juicio; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman tanto en el juicio principal como en la reconvención, y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados en lo principal y reconvención y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.Í.**

Por técnica jurídica, se procede a analizar en primer término, la acción principal, la acción de restitución de tierras ejercida por la parte actora, para lo cual, las partes aportaron las siguientes pruebas:

3. Los **medios de prueba** que ofreció la parte actora en el principal y demandada en reconvención, ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para sustentar sus pretensiones, son las siguientes:

- Documentales públicas y privadas;
- Confesional a cargo del Gobernador del Estado de Quintana Roo, a

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

71

través del Procurador General de Justicia;

- Testimoniales a cargo de *****, *****, *****, y *****;
- Pericial topográfica y
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

A la demandada **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, y el **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional de Gobierno del estado de Quintana Roo** se les tuvieron por admitidas, las siguientes:

- Documentales públicas;
- Confesional a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal;
- Testimoniales a cargo de los integrantes del Consejo de Vigilancia; y,
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

A continuación se procederá al debido análisis y valoración de todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

Respecto de las pruebas aportadas y admitidas por la parte actora se tienen:

- **Documental:** Copia simple de Acta de Asamblea General de Ejidatarios del cuatro de septiembre de dos mil once, referente a la elección de los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Actor, con la cual se acredita la personalidad de los mismos, y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Documental:** Copia simple de la Resolución Presidencial de

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

72

Dotación de Tierras del Ejido Actor de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, así como su Publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de enero de mil sesenta y dos, con las cual se acredita que el Ejido Actor es titular de la superficie de las ***** hectáreas que le fueron concedidas mediante la referida Resolución Presidencial, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **Documental:** Consistente en Acta de Deslinde de las tierras que fueron concedidas al Ejido Actor, el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con la que se acredita que la superficie concedida en dotación les fue entregada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Documental:** Copia simple de la Resolución Presidencial de Ampliación de Tierras del Ejido Actor de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, así como su Publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con la cual se acredita que el Ejido Actor es titular de la superficie de las ***** hectáreas que le fueron concedidas mediante la referida Resolución Presidencial, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Documental:** Consistente en Acta de Deslinde, de Ampliación de las tierras que fueron concedidas al Ejido Actor, el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, con la que se acredita que la superficie concedida en ampliación les fue entregada,

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

73

documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- **Documental:** Consistente en Plano Interno derivado de la certificación de las tierras con que fue beneficiado el Ejido Actor, en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, con el cual se acredita que las tierras concedidas en dotación y ampliación al Ejido actor, fueron medidas y delimitadas en los términos que refleja la misma, documental, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Documental:** Consistente en Acta de Asamblea de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la certificación de las tierras con que fue beneficiado el ejido actor, en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, con la cual se acredita que las tierras concedidas en dotación y ampliación al Ejido Actor, fueron delimitadas, destinadas y asignadas de conformidad a las facultades con que cuenta la Asamblea Ejidal, en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Documental:** Consistente en Croquis elaborado por la parte actora, en la cual ubica los tramos carreteros motivo de controversia, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

74

- **Confesional** a cargo del Gobernador del Estado de Quintana Roo, a través del Procurador General de Justicia; probanza de la que no se desprende elemento alguno en perjuicio de quienes la desahogaron.
- **Testimonial** cargo de *****, *****, *****, y *****; probanza de la que no se desprende elemento alguno a favor de la parte oferente de la prueba.
- **Testimonial** a cargo de *****, ***** y *****, misma que se desarrolló al tenor de lo siguiente:

Preguntas	*****	*****	*****
1. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ***** . ***** actualmente es el mismo que corresponde al tramo carretero ***** . ***** .	Manifestando que sí, que hay un camino que va para ***** y hay otra para ***** que es parte de nuestro ejido.	Sí, es el mismo.	Sí, es el mismo.
2. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ***** . ***** , actualmente es el mismo que corresponde al tramo carretero ***** . ***** .	Sí, que esa carretera pasa por nuestro pueblo y va hasta ***** , hay un pedazo que de la carretera que pertenece a nuestro ejido.	Sí, es el mismo.	Sí, es el mismo.
3. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** , existía desde antes que se emitiera la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.	Sí estaba pero sólo era una brecha en esa fecha.	No.	Sí, pero era un camino de terracería.
4. Que reconoce el	Sí les servía de paso.	Sí, les servía de paso.	No sé, no lo recuerdo.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

75

<p>absolvente que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** servía se paso para los pobladores de lo que ahora es el Ejido ***** .</p>			
<p>5. Que reconoce el absolvente que dentro de las servidumbres que menciona la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se encuentra incluida lo que en su momento fue el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** , para el efecto de la presente posición que se solicita se ponga a la vista del absolvente y se de lectura del contenido del documento en mención en la parte correlativa a la foja cuatro párrafo segundo de dicho documento.</p>	<p>No lo sé.</p>	<p>No, no existía.</p>	<p>Sí, pero sólo era un camino de terracería.</p>
<p>6. En relación a la posición que inmediatamente antecede, que reconoce el absolvente que dicho tramo carretero ha servido como vía de comunicación para los pobladores de su representada.</p>	<p>En virtud de la respuesta anterior, no se le formula la misma.</p>	<p>No se formula por la respuesta anterior.</p>	<p>Sí, porque nos sirve como medio de transportación.</p>
<p>7. Que reconozca el absolvente que el camino vecinal ahora tramo carretero El ***** . ***** , a la fecha se sigue usando como vía de acceso y de comunicación para los pobladores del Ejido ***** .</p>	<p>Sí se utiliza.</p>	<p>Sí, se utiliza.</p>	<p>Sí, nos sirve de vez en cuando pues ahí pasamos.</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

76

<p>8. Que reconozca el absolvente que el tramo carretero antes camino vecinal ***** . ***** , desde antes de la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, ha servido para el transporte de sus servicios agrícolas.</p>	<p>Sí, antes se usaba solo para el paso de caballos y personas caminando.</p>	<p>Sí, pasaban productos de la milpa.</p>	<p>Sí, antes se pasaba caminando.</p>
<p>9. Que reconozca el absolvente que los tramos carreteros que se encuentran identificados en el plano emitido por el PROCEDE en mil novecientos noventa y siete son los que han servido como medios de comunicación para el Ejido ***** , para el efecto de esta posición, solicito se ponga a la vista del absolvente el plano de referencia, misma que es aportada como prueba número tres.</p>	<p>Sí.</p>	<p>Sí.</p>	<p>No, no lo sé.</p>
<p>10. Que diga que es cierto como lo es que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** , existían desde antes que se emitiera la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.</p>	<p>Sí, existía desde antes era un camino de ***** , pero no era ancho solo era para que pasaran caballos, medía como tres metros.</p>	<p>Sí, pero solo era un camino de ***** .</p>	<p>Sí, existía desde antes era un camino de *****</p>
<p>11. Que diga que es cierto como lo es que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** servía de paso para los pobladores de lo que ahora es el Ejido ***** .</p>	<p>Sí, nos servía de paso.</p>	<p>Sí, nos servía de paso.</p>	<p>Sí, nos servía de paso.</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

77

<p>12. Que diga que es cierto como lo es que dentro de las servidumbres que menciona la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se encuentra incluida lo que ahora es el tramo carretero ***** . ***** , para el efecto de la presente posición que solicito se ponga a la vista del absolvente y se de lectura del contenido del documento en mención en la parte correlativa a la foja cuatro, párrafo segundo de dicho documento.</p>	<p>No, no existía, solo un camino en donde pasaban.</p>	<p>Sí, pero sólo era un camino.</p>	<p>No, no existía, sólo un camino de ***** .</p>
<p>13. En relación a la posición que inmediatamente antecede que diga el absolvente que es cierto como en efecto lo es que dicho tramo carretero ha servido como vía de comunicación para los pobladores.</p>	<p>No, no servía.</p>	<p>Sí, les servía.</p>	<p>Sí, nos servía.</p>
<p>14. Que diga que es cierto como lo es que el tramo carretero ***** . ***** , a la fecha se sigue usando como vía de acceso y de comunicación para los pobladores del Ejido ***** .</p>	<p>Sí, nos sirve.</p>	<p>Sí, nos sirve.</p>	<p>Sí, nos sirve hasta para la gente que tiene carro.</p>
<p>15. Que diga que es cierto como lo es que el tramo carretero ***** . ***** desde antes de la Resolución Presidencial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos</p>	<p>No, no nos servía.</p>	<p>Sí, nos servía.</p>	<p>Sí, pero antes no era un camino de fácil acceso.</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

78

sesenta y uno, ha servido para el transporte de sus productos agrícolas.			
16. Que diga que es cierto como lo es que los tramos carreteros que se encuentran identificados en el plano emitido por el PROCEDE, en mil novecientos noventa y siete, son los que han servido como medio de comunicación para el ejido ***** , para el efecto de esta posición plano de referencia, misma que es aportada como prueba número tres.	No, no lo sé.	Sí.	No, no lo sé.
17. En relación a la posición que inmediatamente antecede que reconoce el absolvente que antes de que se efectuara el levantamiento del PROCEDE de referencia ya existían los tramos carreteros ***** - ***** y ***** .	No sé formula en virtud de la respuesta que antecede.	No, no existía.	No se formula en virtud de la respuesta que antecede.
18. La razón de su dicho.	Lo anterior lo sé porque yo vivo ahí desde hace tiempo y hay cosas que he visto, y porque fui presidente del comisariado ejidal del ejido que se trata.	Lo anterior lo sé porque lo he visto o he observado, y porque ahora es parte del consejo de vigilancia del ejido que se trata.	Lo anterior lo sé porque yo vivo ahí desde hace tiempo soy ejidatario, y porque fui secretario del comisariado ejidal del ejido que se trata.

PREGUNTAS ADICIONALES		REPREGUNTAS	

1. Que diga el testigo si entiende la diferencia entre camino y tramo carretero.	Sí, entiendo la diferencia entre ellos	1. En relación a la respuesta tres directa, que diga el testigo si en la brecha que menciona podría entrar libremente una carreta o camioneta.	No, porque habían piedras y huecos en el camino, pero era muy angosto pues medía como dos a tres metros.
2. Que diga el	Sí, pero los	2. En relación a la	Sí, sí podía pasar porque

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

testigo si en la dotación del ejido él usaba los caminos en el mismo lugar que los que hoy llaman tramos carreteros.	caminos no eran derechos y sólo por partes si son los mismos.	respuesta diez directa, que diga el testigo si en la brecha que menciona podría entrar libremente una carreta o camioneta.	como era un camino blanco
-----	-----	3. En relación a la respuesta doce directa, que diga el testigo si en la brecha que menciona podría entrar libremente una carreta o camioneta.	Sí, sí podía pasar.

1. En relación a la respuesta doce directa, que diga el testigo si en camino de ***** que menciona podría entrar libremente una carreta o vehículo automotor.		Sí, sí podían pasar pero vehículos de carga pesada no.	

REPREGUNTAS	

1. En relación a la respuesta doce directa, que diga el testigo que diga las medidas aproximadas del camino que refiere.	Aproximadamente tres metros de ancho.
La razón de su dicho.	Lo anterior lo sé porque yo vivo ahí desde hace tiempo y hay cosas que he visto, y porque fui secretario del comisariado ejidal del ejido de que se trata.

Prueba pericial en materia de topografía, la cual fue desahogada a cargo del Ingeniero ***** , perito único de las partes, con la cual acredita plenamente que en la superficie otorgada por dotación al Ejido actor, no se establecieron caminos ni servidumbres en el Plano Definitivo del Ejido %*****+, aunado a que los tramos carreteros que se reclaman como superficies en conflicto, son carreteras estatales dictamen pericial al que

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

80

este Tribunal Superior Agrario concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, acorde al artículo 167 de dicho cuerpo normativo, pues a juicio de este Órgano Revisor Jurisdiccional, tal dictamen contribuye objetivamente al entendimiento y apreciación correcta de los hechos.

Respecto a los medios de prueba que ofreció la demandada **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, y el **Secretario de Planeación y Desarrollo Regional de Gobierno del Estado de Quintana Roo** fueron los siguientes:

Respecto de las pruebas documentales que fueron aportadas consistentes en Resolución Presidencial Dotatoria de tierras de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, acta de deslinde definitivo de %*****+, de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, Resolución Presidencial de Ampliación de ejido de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, acta de deslinde y posesión definitiva del poblado %*****+, Plano Interno del Ejido producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), las mismas también fueron aportadas por la parte actora, si bien en copia simple y por la parte demandada en copia certificada que les fue expedida por el Registro Agrario Nacional, por tanto la valoración concedida a las mismas ya quedó establecida al momento de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, y la cual se tiene por reproducida en obviedad de repeticiones.

- Confesional a cargo de los integrantes del Ejido %*****+, parte demandada en el juicio principal, con cargo a *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo. Probanza de la que no se desprende elemento alguno en perjuicio de quienes la

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

81

desahogaron.

La misma se desarrolló en los siguientes términos:

Confesional a cargo de los integrantes del Ejido Í *****Î , parte demandada en el juicio principal, a cargo a ***** , ***** y ***** .	
1. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ***** . ***** actualmente es el mismo que corresponde al tramo carretero ***** . ***** .	Sí, pero <u>anteriormente era una vereda de entrada al pueblo</u> , ratificando el secretario lo dicho por el presidente.
2. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ***** . ***** , actualmente es el mismo que corresponde al tramo carretero ***** . ***** .	Sí, pero <u>era una vereda igual</u> , ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente;
3. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** existía desde antes que se emitiera la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961.	Sí, como decíamos <u>era una vereda y era el único paso que entra a ***** y sale a Cedral</u> , ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente;
4. Que reconoce el absolvente que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** servía de paso para los pobladores de lo que ahora es el Ejido ***** .	Sí, <u>es un paso para la entrada a *****</u> , ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente; y el Secretario agrega que se modernizó;
5. Que reconoce el absolvente que dentro de las servidumbres que menciona la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961, se encuentra incluida lo que en su momento fue el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** , para el efecto de la presente posición se solicita se ponga a la vista del absolvente y se de lectura del contenido del documento en mención en la parte correlativa a la foja ***** párrafo segundo de dicho documento.	No estaba en los documentos del ejido, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.
6. En relación a la posición que inmediatamente antecede que reconoce el absolvente que dicho tramo carretero <u>ha servido como vía de comunicación para los pobladores</u> de su representada.	Por la respuesta anterior, no se le puede formular esta posición.
7. Que reconozca el absolvente que el <u>camino vecinal</u> ahora tramo carretero ***** . ***** a la fecha se sigue usando como vía	Sí, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

82

<p>de acceso y de comunicación para los pobladores del Ejido *****.</p>	
<p>8. Que reconozca el absolvente que <u>el tramo carretero antes camino vecinal *****</u> . ***** desde antes de la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961. Ha servido para el transporte de los productos agrícolas.</p>	<p>Sí, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.</p>
<p>9. Que reconozca el absolvente que los tramos carreteros que se encuentran identificados en el plano emitido por el PROCEDE en 1997 son los que <u>han servido como medio de comunicación para el Ejido *****</u>, para el efecto de que esta posición solicito se ponga a la vista del absolvente el plano de referencia misma que es aportada como prueba número 3 de la presente reconvencción.</p>	<p>Sí, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.</p>
<p>10. Que diga si es cierto como lo es, que el camino vecinal ahora tramo carretero ***** . ***** existía desde antes que se emitiera la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961.</p>	<p>Sí, pero <u>anteriormente era una vereda de entrada al pueblo</u>, ratificando el secretario y el tesorero lo dicho por el presidente.</p>
<p>11. Que diga que es cierto como lo es, que el <u>camino vecinal ahora tramo carretero *****</u> . ***** servía de paso para los pobladores de lo que ahora es el Ejido *****.</p>	<p>Sí, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente; y agregando el secretario que era la única salida de antes.</p>
<p>12. Que diga que es cierto como lo es, que dentro de las servidumbres que menciona la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961, se encuentra incluida lo que ahora es el tramo carretero ***** . ***** , para el efecto de la presente posición se solicita se ponga a la vista del absolvente y se de lectura del contenido del documento en mención en la parte correlativa a la foja ***** párrafo segundo de dicho documento.</p>	<p>No se le formula por su respuesta a la posición cinco.</p>
<p>13. En relación a la posición que inmediatamente antecede que diga el absolvente que es cierto como en efecto lo es, que dicho tramo carretero ha servido como vía de comunicación para los pobladores de su representada.</p>	<p>No se le formula por su respuesta a la posición cinco.</p>
<p>14. Que diga que es cierto como lo es, que el tramo carretero ***** . ***** a la fecha <u>se sigue usando como vía de acceso y de</u></p>	<p>Sí, es la salida de ***** al ejido, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

<p><u>comunicación para los pobladores del ejido *****</u>.</p>	
<p>15. Que diga que es cierto como lo es, que el tramo ***** . ***** desde antes de la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1961, ha servido para el transporte de sus productos agrícolas.</p>	<p>Sí, <u>el único paso que tenemos, la entrada de ***** es una salida hacia *****</u>, era la <u>única salida</u>, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.</p>
<p>16. Que diga que es cierto como lo es que los tramos carreteros que se encuentran identificados en el plano emitido por el PROCEDE en 1997 <u>son los que han servido como medio de comunicación para el Ejido *****</u>, para el efecto de esta posición solicito se le ponga a la vista del absolvente el plano de referencia misma que es aportada como prueba número 3 de la presente reconvencción.</p>	<p>No se le formula porque ya la contestó.</p>
<p>17. En relación a la posición que inmediatamente antecede, que reconoce el absolvente que antes que se efectuara el levantamiento del PROCEDE de referencia, ya existían los tramos carreteros ***** . ***** y ***** . ***** .</p>	<p>Sí, <u>como le decía eran solo veredas pero ahora que pasó la ampliación se hicieron carreteras</u>, ratificando el secretario y tesorero lo dicho por el presidente.</p>

- Testimonial ofrecida por la parte demandada en lo principal y actora en reconvencción, a cargo de ***** , ***** y ***** , con la cual se acredita la existencia de los tramos carreteros motivo de la controversia, y el uso que se tiene de los mismos, probanza a la que este Tribunal Revisor le concede valor probatorio en términos de los artículos 165 al 187 y 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

La referida testimonial se llevó a cabo al tenor de lo siguiente:

<p>Testimoniales ofrecidas por la parte demandada en lo principal y actora en reconvencción, a cargo de ***** , ***** y ***** .</p>			
<p>Preguntas</p>	<p>*****</p>	<p>*****</p>	<p>*****</p>
<p>1. Que diga el testigo desde cuando habita en el poblado ***** .</p>	<p>Desde hace cuarenta y dos años, desde que nació.</p>	<p>Desde hace cincuenta años.</p>	<p>Desde hace cincuenta y cinco años.</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

84

<p>2. Que diga el testigo si conoce la vía de comunicación ***** . ***** .</p>	<p>Sí, lo conozco.</p>	<p>Sí, lo conozco.</p>	<p>Sí, lo conozco.</p>
<p>3. En relación a la pregunta que inmediatamente antecede, si sabe y le consta para que se utiliza el tramo carretero ***** . ***** .</p>	<p>Sólo sirven para que pasen los carros.</p>	<p>Sólo sirven para que pasen los camiones y carros.</p>	<p>Sirve para que pasen las personas para ir hacia ***** .</p>
<p>4. Que diga el testigo si sabe y le consta que el tramo carretero ***** . ***** desde hace más de 30 años existe como tal.</p>	<p>No sé.</p>	<p>Sí, pero sólo era un camino de ***** .</p>	<p>No sé.</p>
<p>5. Que diga el testigo si conoce la vía de comunicación ***** . ***** .</p>	<p>Sí lo conozco pero hace poco.</p>	<p>Sí lo conozco.</p>	<p>Sí lo conozco.</p>
<p>6. En relación a la pregunta que inmediatamente antecede, si sabe y le consta para que se utiliza el tramo carretero ***** . ***** .</p>	<p>Sí, se utilizan para que la gente salga para tomar carro.</p>	<p>No sé, sólo sé que han hecho carreteras.</p>	<p>Sí, se utilizan para que pase la gente.</p>
<p>7. Que diga el testigo si sabe y le consta que el tramo carretero ***** . ***** desde hace más de 30 años existe como tal.</p>	<p>No lo sé.</p>	<p>Sí, sólo era un camino de ***** .</p>	<p>Sí, sólo era un camino de ***** .</p>
<p>8. Que diga el testigo si sabe y le consta que los tramos carreteros referentes a ***** . ***** y</p>	<p>No lo sé.</p>	<p>Sí, sólo era un camino de ***** .</p>	<p>Sí, sólo era un camino de ***** .</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

<p>***** _*****</p> <p>que obran en el plano emitido por el PROCEDE en 1997 estos ya existían desde antes de la emisión de dicho plano, para tal efecto solicito se ponga a la vista del testigo el plano de referencia.</p>			
<p>9. Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando existen los tramos carreteros referentes a ***** y *****.</p>	<p>Si sé, para hace como tres años.</p>	<p>No lo sé pero hace poco supe que el tramo ***** es nuevo.</p>	<p>No lo sé.</p>
<p>10. Que diga el testigo la razón de su dicho.</p>	<p>Lo anterior lo sé porque soy ejidatario y soy primer secretario del consejo de vigilancia del ejido que se trata.</p>	<p>Lo anterior lo sé porque soy ejidatario y soy segundo secretario del consejo de vigilancia del ejido de que se trata.</p>	<p>Lo anterior lo sé porque soy ejidatario y soy presidente del consejo de vigilancia del ejido que se trata.</p>

En cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto presentadas por ambas partes, su contenido va implícito en el análisis que se realiza a los diferentes medios de prueba ofrecidos al sumario, por lo que su valoración depende de la eficacia jurídica que para este Tribunal Superior Agrario merezcan los medios de convicción aportados por las partes, lo que encuentra sustento en el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación siguiente:

ÍPRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

En cuanto a las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, fueron las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- *Falta de acción y derecho que tiene por objeto que el ejido actor acredite su acción e interés jurídico.*
- *Sine actione, sine legis (carga procesal revertida).*
- *Oscuridad de la demanda.*
- *De prescripción respecto al pago que pudiera corresponder en concepto de indemnización pro la constitución de la servidumbre de paso y aquel daño que pudiera constituirse con motivo de ella.*
- *Excepción derivada del artículo 1098 del Código aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.*
- *Nom Mutati Libeli.*

En dicho contexto, se advierte la improcedencia de **las excepciones hechas valer en el juicio agrario de origen** por parte del Gobierno del Estado, consistentes en la falta de acción y derecho que tiene por objeto que el ejido actor acredite su acción e interés jurídico; sine actione, sine legis (carga procesal revertida); oscuridad de la demanda; de prescripción respecto al pago que pudiera corresponder en concepto de indemnización pro la constitución de la servidumbre de paso y aquel daño que pudiera constituirse con motivo de ella; excepción derivada del artículo 1098 del Código aplicado supletoriamente a la Ley Agraria y *Nom Mutati Libeli*.

En esta tesitura, respecto a la excepción de la falta de acción y derecho que tiene por objeto que el ejido actor acredite su acción e interés jurídico hecha valer por el demandado **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, este órgano jurisdiccional la considera improcedente, porque independientemente que ésta constituye una defensa para la parte demandada y no propiamente una excepción, el hacerla valer trae

únicamente como efecto jurídico en el proceso, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, lo que obliga a este juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción que se deduce, lo cual será materia de análisis al resolver el fondo del presente asunto.

Relativo a la excepción de *sine actione, sine legis*, la cual no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, la misma es improcedente, toda vez que la parte demandada se concretó a arrojar la carga de la prueba a la parte actora.

Al tema resulta ilustrativa, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, Página 237, cuyo rubro y texto dicen:

Í DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.+*

Por cuanto hace a la excepción hecha valer por la parte demandada, relativa a la **oscuridad de la demanda**, este Tribunal Superior Agrario determina que ésta excepción es **improcedente**, en virtud que la parte que invoca esta excepción tuvo la oportunidad de dar contestación a la demanda en términos precisos.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

88

hace necesario que ésta, se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede sus derechos, la responsable, que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que la superficie en conflicto le pertenece al Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por lo que resulta claro que la parte actora, Gobierno del Estado de Quintana Roo, entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

En cuanto a la excepción de prescripción invocada por el demandado **Gobierno del Estado de Quintana Roo** es imprecisa, y, por ello, es inoperante para considerar prescrito el derecho del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado Quintana Roo, relacionado con la indemnización que como prestación hizo valer en caso de que resultara imposible la restitución de la superficie respecto de la cual reclamó su restitución.

A fin de justificar tal conclusión, de entrada importa acotar que así como la doctrina procesal reconoce la existencia de un derecho de acción, entendido como el derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que se resuelva algún litigio o controversia, se reconoce paralelamente un derecho genérico de defensa, definido como la posibilidad de contradecir las pretensiones de la parte actora y ofrecer pruebas que respalden la defensa intentada.

Desde luego, ambos derechos resultan complementarios e, indubitablemente, este derecho de defensa está inmerso en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, una vez instaurado el juicio relativo, después de que se emplaza a la parte demandada, ésta, en ejercicio de su derecho de defensa, se encuentra en condiciones legales de negar los hechos afirmados por el demandante y el derecho que presuntamente le asiste a este último, o bien, de oponerse al proceso o al reconocimiento de la validez de las propias pretensiones del actor, o sea, de oponer excepciones.

En este caso, basta considerar a la excepción en sentido amplio, como la defensa que hace valer el demandado en un juicio frente a las pretensiones del actor. No obstante, importa destacar que esta noción general de la excepción puede ser acotada según el tipo de hechos en que se base la defensa relativa y, específicamente, en relación con el tema que nos ocupa, o sea, si la defensa hecha valer se funda en un hecho extintivo, se trata entonces de la excepción de prescripción.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de algún derecho o de una obligación con base en un dato meramente negativo, como es el no ejercicio del derecho relativo por su titular. **La justificación para la pérdida de un derecho, o bien, para la liberación de una obligación suele darse bajo distintos enfoques, entre otros: como sanción al desinterés del titular del derecho, como renuncia tácita de éste, o como requisito de seguridad jurídica, pues es imposible mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente, en perjuicio o detrimento del principio de seguridad jurídica.**

La prescripción es, desde luego, una excepción sustancial, referida a la extinción del derecho del actor, con el propósito de destruir

su pretensión, pero para que tal prescripción sea analizada por el juzgador, por regla general, el interesado debe hacerla valer de manera expresa, porque lo contrario implica el reconocimiento tácito de la subsistencia del derecho del actor al ejercer la acción correspondiente, lo cual, desde luego, implica que el juzgador **sólo puede emprender el examen de la excepción de prescripción, cuando es opuesta por el propio demandado y limitándose a los términos por él externados al hacerla valer.**

Por lo tanto, atento a la naturaleza jurídica de la prescripción, no hay duda de que es una excepción sustancial que destruye la acción relativa y, como tal, debe oponerse por el demandado para que así pueda ser objeto de análisis por el juzgador, sin duda, en los términos externados por el propio demandado al hacerla valer, pues, de otra manera, se otorgaría una ventaja procesal al reo, ya que se analizarían cuestiones no alegadas oportunamente en el juicio, con lo cual, sin justificación legal alguna, se vulneraría el principio de congruencia que rige en los fallos jurisdiccionales.

Así pues, la aplicación de estos lineamientos jurídicos a la materia agraria, conduce a considerar que tratándose de la prescripción, como excepción sustancial, los Tribunales Agrarios únicamente pueden emprender su examen cuando es opuesta por el demandado en el juicio respectivo, limitándose, desde luego, a los términos y hechos expuestos al hacerla valer, ya que, de lo contrario, se trastocaría el principio de congruencia que rige en los juicios agrarios.

En este caso, se tiene que al **Gobierno del Estado de Quintana Roo** opuso la excepción de prescripción sobre indemnización por la constitución de la servidumbre de paso al contestar la demanda en el juicio de origen, para lo cual, expresó que en el caso se extinguió el derecho del Ejido recurrente relacionado con la indemnización demandada en el juicio, y

conforme a lo siguiente:

Í De prescripción respecto al pago que pudiera (sic) corresponder en de indemnización pro la constitución de la servidumbre (sic) de paso y aquel daño que pudiera constituirse con motivo de ella,Í

Con lo anterior queda claro que al oponer la excepción de prescripción sobre indemnización por la constitución de la servidumbre de paso, el **Gobierno del Estado de Quintana Roo** se limitó alegar que en el caso se había extinguido el derecho del Ejido %*****†, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para reclamar la indemnización relativa por la constitución de la servidumbre de paso, por haber transcurrido el plazo de diez años contados a partir del momento en que la obligación pudo exigirse, en términos de los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, sin que hiciera mayor precisión al efecto, o sea, sin que especificara de qué manera transcurrió el término aludido, ni a partir de cuándo se hizo exigible la obligación respectiva, con lo cual, desde luego, resulta imprecisa y genérica la excepción que ahora nos ocupa, en tanto que no se proporcionaron los hechos y los elementos básicos en que se fundó.

Sobre el particular, cabe citar las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los que siguen:

ÍPRESCRIPCIÓN DEL ACCIÓN. Para que proceda la excepción de prescripción, es indispensable expresar los hechos básicos en que se funda, y la autoridad juzgadora no está obligada a suplir las deficiencias del que la hizo valer, ni tampoco mandar aclarar la contestación de la demanda. No basta el designar por su definición la excepción opuesta, para tenerla por bien planteada. El término para computar la prescripción debe partir de la fecha en que se conoció el error o bien de la fecha del pago indebido, si el que opone la excepción de prescripción, no expresa a cuál de los dos se refiere, los elementos del a excepción no están precisados y esto imposibilita a la autoridad judicial para hacer le cómputo del término.Í
(Fuente. Informes. Página: *****.)

ÍEXCEPCIONES. Las excepciones proceden aunque no se exprese su nombre, si con precisión y claridad se fija el hecho en que se hace consistir la defensa.Í (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXV. Página: 1399.)Í

En tal tesitura, no existe razón jurídica alguna para que se compute el plazo prescriptivo previsto en el artículo 1159 del supletorio Código Civil Federal, pues adicional a que dicho supuesto normativo no resulta aplicable, la excepción de prescripción sobre indemnización por la constitución de la servidumbre de paso, fue opuesta de manera imprecisa, en tanto que al hacerse valer no se proporcionaron los hechos y los elementos en los que se sustentó, lo cual, desde luego, torna inoperante para justificar la prescripción del derecho de que se trata.

En cuanto a la excepción derivada del artículo 1098 del Código aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, ésta se refiere a que es prescriptible la acción para reclamar la indemnización en servidumbres de paso, pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido; en este sentido, este *Ad quem* determina que esta excepción es improcedente, por los mismos razonamientos jurídicos plasmados en la excepción inmediata anterior, en virtud de referirse a lo mismo, es decir, prescripción de la indemnización por la constitución de servidumbres de paso.

En cuanto a la excepción *nom mutati libeli*, la cual implica que la actora una vez contestada la demanda no podrá modificar hecho o prestación alguna, y menos la acción que pretende, la misma es improcedente, toda vez que no se observa que en ese sentido la parte actora haya realizado una modificación.

Por lo que al apreciar por una parte las prestaciones solicitadas y la forma en que fue fijada la *litis*, se deduce que atiende a lo planteado en la demanda y en ningún momento varió el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, entrando al análisis de la acción principal consistente en la restitución de tierras ejidales, es pertinente señalar que la acción restitutoria tiene por finalidad que la cosa de la cual se es titular o propietario y no se encuentra en manos de su legítimo dueño, le sea reintegrada por aquél que la detenta ilegal o indebidamente sin justo título.

Es decir, la acción de restitución es una acción procesal agraria real, declarativa y de condena, por la que, como derecho público subjetivo, los núcleos de población ejidal, comunal, o sus integrantes, demandan se les reintegre la posesión de sus predios despojados. En el actual Derecho Agrario la acción de restitución, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 49 de la Ley Agraria se ejercita por un núcleo de población ejidal o comunal, o por sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, reclamando la devolución y entrega de sus tierras, bosques y aguas, de las cuales se ostentan como propietarios o titulares de los derechos de éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 32 de la Ley Agraria, así como el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al 167 de la ley antes mencionada.

Ahora bien, desentrañando la naturaleza de la acción de restitución prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, a efecto de considerar la procedencia o no de dicha acción, es necesario acreditar los siguientes elementos:

1. La **legítima propiedad** de la superficie cuya restitución se demanda;
2. Que el demandado se encuentre en **posesión del inmueble controvertido**; y
3. La **identidad del inmueble** que se reclama, con el que posee el

demandado.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS²⁰.

Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 276/95. *****. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.*

*Amparo directo 347/95. *****. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

*Amparo directo 605/95. *****. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.*

*Amparo directo 361/96. *****. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

*Amparo directo 272/97. *****. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

Nota: Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 21/2005-SS en que participó el presente criterio.

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 197913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o. J/11. Página: 481.

Según se desprende de esta jurisprudencia, nuestro Máximo Tribunal ha dispuesto que **los elementos constitutivos de la acción agraria de restitución**, son los mismos que para la acción reivindicatoria en materia civil se contemplan, y que son:

- a) La propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige,
- b) La posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y,
- c) La identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado.

Ahora bien, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Por su parte, el primer párrafo del numeral 186 de la Ley Agraria, dispone que en el procedimiento agrario sean admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Además, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones (artículo 187).

Las anteriores consideraciones se encuentran reflejadas en la jurisprudencia 2a./J. 118/2002, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

ÍPRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.

El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

96

debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.

Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 118/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil dos.+

En esta tesitura, *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio agrario natural, demandaron la restitución de tierras ejidales, lo anterior en virtud de que cuentan con la Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, con una superficie de ***** hectáreas, mismas que fueron ejecutadas mediante Acta de Posesión y Deslinde del doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, respecto de la misma superficie concedida en dotación; así como Resolución Presidencial de Ampliación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se benefició al ejido %*****+. Municipio de

Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con una extensión de ***** hectáreas mediante Acta de Posesión y Deslinde del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de la misma superficie concedida en ampliación.

En este contexto, al realizar el análisis tanto del **primer y tercer elemento de la acción de restitución que son la propiedad e identidad**, en el presente caso se advierte que el Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, **es propietario** de la superficie en conflicto, misma que ha quedado plenamente identificada, respecto de las cuales demandó su restitución.

Se dice lo anterior, porque la **propiedad e identidad** de dicha superficie la desprende este Tribunal Superior Agrario de la valoración concatenada de los diversos medios de prueba que ofreció el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, pues a partir de la Resolución Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, por la que fue dotado de tierras el Ejido actor en la vía de **dotación**, del Acta de Posesión y Deslinde del doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, respecto de la misma superficie concedida en dotación, queda acreditado que el Ejido actor, es propietario y poseedor de la superficie que le ampara el referido fallo presidencial, con fundamento en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene debidamente acreditado el primero de los elementos, el cual debe acreditar quien demanda la acción de restitución, como es el de propiedad, apreciándose que no obra en autos, constancia alguna que la superficie en controversia haya sido excluida de los documentos básicos del Ejido mediante la expropiación o cualquier otro medio legal.

Por otra parte, en cuanto al **tercer elemento** de identidad, el perito único de las partes, Ingeniero ***** , en el dictamen topográfico que emitió y al cual

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

98

se le ha concedido valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los artículos 79, 93, fracción IV, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, arribó de manera precisa, entre otras, a las siguientes conclusiones técnicas:

Prueba Pericial desahogada por el perito único, Ingeniero *****	
Preguntas	Dictámenes
1.- Que determine el perito topógrafo en el plano definitivo de dotación de tierras al ejido de ***** , las servidumbres contempladas dentro de la misma en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, así como su ampliación en fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y uno.	En el plano definitivo visto a fojas ***** , referente a la <u>dotación</u> del ejido %*****+; Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, no se observan caminos ni brechas que indiquen servidumbres, a los poblados ***** y ***** , ya que de acuerdo al mismo plano los terrenos <u>dotados colindaban con la ***** y *****</u> .
2.- Que Diga el perito si dentro de las servidumbres que aparecen en el plano definitivo del ejido %*****+; se encuentran las que actualmente se conocen como carretera %*****+. ***** y %*****+. ***** .	En el plano definitivo visto a fojas ***** , referente a la <u>dotación</u> del ejido %*****+; no se observan caminos ni brechas que indiquen servidumbres, a los poblados ***** y ***** .
3.- Que diga el perito si las superficies materia del presente juicio, se encuentran sobre las servidumbres marcadas en el plano definitivo de tierras del ejido %*****+.	El plano definitivo del ejido %*****+; no establece caminos ni servidumbres.
4.- En caso de que las carreteras materia del presente juicio, no se encuentren construidas sobre las servidumbres marcadas en el plano referido, determine el perito si dichas servidumbres que aparecen en ese plano siguen en uso como tales o en su caso a qué están destinadas actualmente.	Como se dijo en la primera respuesta, en el plano definitivo visto a fojas ***** , referente a la <u>dotación</u> del ejido %*****+; no se observan caminos ni brechas que indiquen servidumbres.
5.- Que precise el perito, en su dictamen la superficie que las carreteras materia del juicio ocupan dentro del ejido actor pero excluyendo de dicha superficie las carreteras que cruzan la zona urbana y las áreas expropiadas al ejido.	Los tramos carreteros que nos ocupan, localizados dentro del ejido %*****+; Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se establecen en la siguiente figura La carretera estatal que va de %*****+ a ***** , iniciando en el entronque %*****+. ***** , dentro del ejido %*****+; ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros y ***** metros de desmonte como derecho de vía, arrojando una superficie de ***** hectáreas.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

	<p>La carretera estatal que va de %*****+ a ***** , dentro del ejido de %*****+ ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros y ***** metros desmante como derecho de vía, arrojando una superficie de ***** hectáreas.</p> <p>Arrojando un total de ***** hectáreas, que ocupan los tramos carreteros dentro del ejido %*****+ Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.</p>
<p>7.- Que diga el perito si las superficies que son reclamadas por el ejido actor y que son ocupadas por las carreteras %*****+ . ***** y %*****+ . ***** , es vía federal.</p>	<p>Los tramos carreteros que nos ocupan, son considerados <u>como caminos estatales, considerando el derecho de vía correspondiente, por lo que no se considera como carretera federal.</u></p>
<p>8.- Que diga el perito si dentro de las superficies reclamadas existen líneas de conducción de agua potable, infraestructura telefónica denominada fibra óptica, y/o instalación eléctrica que sean líneas de distribución o transmisión eléctrica o cableado de energía eléctrica.</p>	<p>En los tramos carreteros medidos, se observaron que si existen líneas de la Comisión Federal de Electricidad.</p>
<p>9.- Que determine con base en el plano de dotación y su correspondiente ampliación, si las carreteras motivo de la litis, ya existían antes del año 1974, como vías de comunicación.</p>	<p>En el plano definitivo visto a fojas ***** , referente a la dotación del ejido %*****+ Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, no se observan caminos ni brechas que indiquen servidumbres, y en el acta de ejecución no menciona que cruza camino alguno, por lo que hasta el años de mil novecientos sesenta y dos, no existían los caminos que nos ocupan.</p>

Como anexo a la referida prueba, el perito Ingeniero ***** , perito único de las partes, exhibió el plano que obra a foja ***** . De la anterior probanza, se evidencia que efectivamente no se establecían caminos ni servidumbres en el Plano Definitivo de Dotación del Ejido %*****+ Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo y que los tramos carreteros motivo de controversia, forman parte de la superficie con que fue dotado el Ejido actor.

El **segundo elemento** de la acción restitutoria, consistente en la **posesión** por el demandado de la cosa perseguida, también se encuentra acreditado, pues de la prueba pericial se desprende que el **Gobierno del**

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

100

Estado de Quintana Roo, tiene en posesión la superficie en conflicto, en virtud de tratarse de carreteras estatales conforme ha quedado acreditado, lo que se corrobora con el escrito de contestación de demanda por parte del **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres**, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, donde derivado de su análisis, se advierte la existencia de una confesión tácita, en el sentido que **la superficie reclamada se encuentra bajo jurisdicción estatal**; la citada prueba se desarrolló en los siguientes términos:

Contestación de demanda del Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo en representación del Gobierno del Estado de Quintana Roo	
% se ha tolerado por al menos más de 30 años una servidumbre legal de paso la cual ha servido como <u>acceso de comunicación entre los poblados ***** con *****</u> ò +	(Foja *****)
% <u>en razón de que dicha superficie es utilizada desde hace varios años como camino vecinal entre los poblados antes mencionados</u> y en virtud de que se ha constituido una servidumbre legal de paso que <u>se ha utilizado por el mismo ejido para conectar a sus circunvecinos, así como para el transporte de productos derivados de sus propias actividades de campo, ello sin contar de aquellas personas que usaban y continúan usando la vía para acudir a visitar a sus familiares</u> ò +	(Foja *****)
% pues la actora no establece en su libelo circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre lo que llama construcción de la <u>carretera estatal ***** È *****</u> ò +	(Foja *****)
% la servidumbre no impide el uso del bien, sino que únicamente se obliga a tolerar una carga existente por la ocupación del <u>camino vecinal</u> , por lo cual tomando en cuenta la ilegal pretensión del actor y a fin de garantizar la prestación del <u>servicio público de comunicación a las poblaciones posiblemente afectas del Estado de Quintana Roo</u> ò +	(Foja *****)
%asimismo, <u>la servidumbre legal de paso en su modalidad de camino vecinal</u> data de por lo menos de más de 30 años ò +	(Foja *****)
%o. <u>esto en virtud de que dicho camino vecinal</u> se ha constituido como una servidumbre legal de paso que <u>ha sido utilizado por el propio ejido actor desde hace varios años para conectarse con sus circunvecinos</u> y al estar establecida en la ley tiene el carácter de legal y no convencional ya que <u>es evidente el beneficio que dicho</u>	

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

<p><u>camino tiene para los habitantes no solo del poblado ***** sino también de ***** , puesto que les sirve como acceso para transportarse y comunicarse entre sí,</u> por lo que resulta de una plena, notoria y evidente utilidad pública de dicha servidumbre legal de paso en su modalidad de camino vecinal consecuentemente debe continuar con su objeto.+</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% que dichas superficies a que hace referencia en sus prestaciones reclamadas se tratan de caminos vecinales que permiten el acceso o tránsito y que comunica al ejido actor con sus circunvecinos y que ha servido de paso de vehículos, peatones, transporte de materiales y productos de diversos propios de las actividades realizadas por los pobladores desde hace varios años y que su finalidad fue esa, el ser un camino de acceso, en beneficio de la propia comunidad y de aquellas personas que por necesidades de trabajo requieren utilizar esos caminos vecinales</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>%a. el Gobierno del Estado se ha abstenido de invadir sus tierras, donde éstas existieran y el uso que ha tenido las carreteras es aquel que efectúa y ha efectuado el propio ejido como camino vecinal</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>%Al efecto es pertinente señalar, que es un hecho notorio el cual no está sujeto a prueba que uno de los principales elementos para el desarrollo de una población son los caminos vecinales y en especie estas datan desde hace más de 30 años.</u>+.</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% pues dichos caminos de acceso tienen su existencia de cuando menos desde el año de 1961 como caminos vecinales</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% deberá de tomar en consideración su Señoría que el camino vecinal data por lo menos desde 1960</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% y al existir por su antigüedad un camino vecinal en el cual se hiciera las carreteras que se refieren en líneas preinsertas, es inconcuso que sobre ellas se constituyó una servidumbre legal de paso</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% la obligación del ejido actor de permitir la constitución de la servidumbre legal de paso para permitir los caminos vecinales</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% lo que demuestra que ya existían caminos vecinales bajo este concepto desde antes de la dotación</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% se advierte que la superficie dotada al ejido pasó a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, lo que demuestra que ya existían caminos vecinales</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>% el PROCEDE constató la existencia de dichas superficies que sirven para intercomunicar a los pobladores y demás personas</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

102

<p><u>¶ Cabe precisar que dichos caminos de acceso es evidente, pues sirve de comunicación entre los ejidos circunvecinos, así como para el transporte de los productos originados de las actividades propias de los pobladores que lo utilizan.</u>+</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>¶ para el desarrollo de una población son las vías de comunicación que en un principio que para el caso que nos ocupa lo que los caminos vecinales correspondientes a las superficies en litigio y en especie estas datan desde hace más de 30 años.</u>+</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>¶ los tramos carreteros ya existían desde antes de la constitución del ejido y las cuales eran utilizadas por los pobladores para el transporte de los productos derivados de las propias actividades en dicha época.</u>+</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>¶ los tramos carreteros que en sus inicios fueron caminos vecinales que comunicaban a los mismos pobladores entre sí</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>
<p><u>¶ ya que es indudable la existencia y constitución de una servidumbre legal de paso en su modalidad de caminos de acceso</u> +</p>	<p>(Foja *****)</p>

Además, de la prueba confesional a cargo de los integrantes del Ejido *****+, parte demandada en el juicio principal, a cargo de ***** , ***** y *****; las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte demandada en lo principal y actora en reconvención, a cargo de ***** , ***** y ***** , en donde también se corroboran los señalamientos relacionados a que las carreteras que ocupan la superficie reclamada, son de jurisdicción estatal así como la prueba pericial desahogada por el perito único, Ingeniero *****.

Adicional a lo anterior, relativo al **elemento de fondo** de la acción de restitución, esto es la privación ilegal, el mismo también queda acreditado, toda vez que el ejido *****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, es propietario de la superficie ocupada por los tramos carreteros *****+. ***** y *****+. ***** , que hacen una longitud de aproximadamente ***** metros (***** metros) de largo, con ***** metros de (***** metros) de ancho, que consiste en una superficie de ***** metros cuadrados (***** metros cuadrados) se encuentra a cargo del

Gobierno del Estado de Quintana Roo y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), sin el consentimiento de la Asamblea Ejidal, lo que nos lleva a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, parte demandada, se encuentra poseyendo ilegalmente la superficie materia de la *litis*, lo cual prueba plenamente el requisito de fondo consistente en la privación ilegal de sus tierras a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, atendiendo a lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA²¹.- *Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto± (Énfasis añadido)*

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han quedado acreditados los elementos que conforman la acción de restitución, consistentes en la **legítima propiedad** de la superficie cuya restitución demanda; que el demandado se encuentre en **posesión del inmueble controvertido**; y la

²¹ Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355,

identidad del inmueble que se reclama, con el que posee el demandado.

De igual manera se acredita la ocupación que de manera ilegal detenta el **Gobierno del Estado de Quintana Roo** de la superficie en conflicto, tanto que, tal y como fue referido en párrafos precedentes, el ejido *****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, es propietario de la superficie ocupada por los tramos carreteros *****+ y *****+. *****+, en una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de ***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de *****+ a *****+, ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, superficie resultante del desahogo de la prueba pericial a cargo del perito único, que se encuentra a cargo del **Gobierno del Estado de Quintana Roo** y la **Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader)**, esto acorde a la Resolución Presidencial emitida el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la cual se dotó al poblado de *****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, con una superficie de ***** (***** hectáreas), publicación del Diario Oficial de la Federación efectuada el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, acta de posesión y deslinde levantada el doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y su plano definitivo, por lo que es procedente que se ordene se restituya al Ejido actor, la superficie motivo de controversia. No obstante lo anterior, en otro aspecto, se tiene que:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se entienden a las carreteras de la siguiente manera:

Í Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y

c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.Ā

Por lo tanto, lo correcto es determinar que los tramos carreteros $\%*****+.$ $*****$ y $\%*****+.$ $*****$, que hacen una superficie de metros cuadrados en $*****$ tramos carreteros, de $\%*****$ a $*****$ ocupando la carpeta asfáltica $*****$ metros de ancho y $*****$ metros de desmote como derecho de vía, y el segundo tramo de $*****$ de $\%*****+ a *****$, ocupando la carpeta asfáltica una distancia de $*****$ metros de ancho y $*****$ metros de desmote como derecho de vía, superficie que se encuentra a cargo del **Gobierno del Estado de Quintana Roo** y la **Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader)**.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario, que de conformidad con el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, obra integrado en autos a fojas $*****$ a $*****$, Convenio de Ocupación Previa del seis de agosto de dos mil nueve, celebrado entre el núcleo agrario denominado $\%*****+$, Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán, con el Gobierno del Estado de Quintana, sobre una superficie de $*****$ hectáreas de tierras de uso común, ocupadas por la construcción, ampliación y modernización de la carretera estatal $*****$. $*****$, tramo $*****$, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, habiendo intervenido por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), misma que es parte demandada en el presente juicio, y con la cual, se evidencia que el Gobierno del Estado de Quintana Roo considera como estatal el tramo $*****$.

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

106

Ahora bien, al haber quedado demostrados los elementos de restitución y el presupuesto de fondo que es la privación ilegal, pero también que la superficie motivo de controversia corresponde a tramos carreteros estatales, que brindan un servicio público a la comunidad en general, resulta evidente que no es posible ordenar la desocupación y entrega de tal superficie a favor del Ejido actor, al haber quedado demostrado con los diversos medios probatorios, consistentes en la confesional y en la pericial en materia de topografía, que la superficie que reclama en restitución el Ejido actor, está siendo ocupada por los tramos carreteros descritos anteriormente, esto es, se tratan de vías general de comunicación.

Por tal situación, resulta oportuno señalar que, según lo han considerado diversos órganos del Poder Judicial Federal, para definir el interés social y orden público, no existen conceptos determinados, sino que respecto de los mismos, corresponde al juez de cada caso, examinar la presencia de tales factores, de manera que dichos conceptos, sólo pueden ser definidos o delineados por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes al momento de la valoración, por ello, para darle significado, el juzgador debe tener presente reglas mínimas de convivencia social y la influencia que el caso particular tenga en la sociedad, lo que debe ser visto bajo elementos objetivos que traduzcan interés fundamental de la sociedad.

Como ya se dejó dicho, al haberse acreditado los elementos de la acción ejercitada por el Ejido actor, resultaría procedente condenar a la restitución del área ocupada por los tramos carreteros materia del conflicto, pero ello resulta materialmente imposible, porque de hacerlo así, se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y afectando el interés social, pues es manifiesta la necesidad de contar con vías generales de comunicación como lo son las carreteras que permiten y facilitan el desplazamiento de personas y mercancías de una población a otra, de manera que, inadvertir dicha situación, implicaría desatender que impera el

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

107

interés general de la sociedad sobre el interés particular del núcleo de población, lo cual es lógica y jurídicamente inadmisibles, máxime si como sucede en el presente caso, dicha vía de comunicación conecta a ***** poblados en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

De condenar a la restitución de una superficie ocupada por una carretera implicaría, entre otras cosas, dejar a determinada población aislada o semiaislada, según su ubicación, porque la falta de las mismas impide la oferta de servicios y bienes y con ello limita no sólo el bienestar de la población, sino también las actividades económicas con las que se podría mejorar el ingreso de las familias, puesto que las carreteras influyen en la estructura demográfica, las vocaciones y potenciales productivos de cada región, tan es así que incluso fuentes oficiales como la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, han manifestado que el 98% de movimientos de pasajeros nacionales se realiza por carretera, en tanto que, el 80% de la carga de mercancías se mueve por esta red, de ahí la importancia de preservar el funcionamiento y servicio que prestan las carreteras, situaciones que deben ser vistas de interés social y orden público.

Ciertamente, diversas disposiciones, incluso de orden constitucional tienden a proteger socialmente a los núcleos de población ejidal o comunal, para el efecto de que les sea respetada íntegramente la propiedad de las tierras, bosques, montes y aguas que le han sido dotados o hayan adquirido por cualquier otro medio, ello se obtiene de la lectura del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, y la propia Ley Agraria, pero no debe dejar de atenderse, que en este caso, impera el interés social, pues si bien la acción de restitución tiene por objeto que el propietario recobre la posesión de lo que es dueño, igual de cierto es que de condenarse a dicha restitución, la afectación sería mucho mayor, pues con ello se afectaría a un indeterminado número de personas, trayendo consigo consecuencias de tipo jurídico, económico y hasta social.

Se insiste en ello, no obstante la acreditación de los tres elementos de la acción de restitución, así como el elemento de fondo, como lo es, la privación ilegal de las tierras reclamadas, conforme a la dialéctica jurídica, es obligación del juzgador, no sólo atender la cuestión normativa, o a la disposición expresa de una ley, sino que debe atenderse todo el contexto del caso, de manera que, si como sucede en la especie, condenar a la restitución implicaría contravenir disposiciones de orden público, e ir en contra del interés social, conforme a la sana crítica de la lógica jurídica, dicha pretensión resulta procedente pero de imposible ejecución.

Lo anterior, ante la manifiesta utilidad pública del servicio que se proporciona a través de la construcción y operación de las carreteras %*****+. ***** , y el %*****+. ***** , del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por ello no es posible condenar al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el Ejido actor, respecto de la desocupación y entrega de las superficies que ocupan los tramos carreteros materia de la *litis*.

Ahora bien, como ha quedado asentado, no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público; por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, en el segundo a los Municipios; en el tercero a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de servicio público, para Ernesto Gutiérrez

y González, el servicio público es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras esta subsista [Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Págs. 927 y 930.]

Por tanto, al quedar demostrado que la construcción de los dos tramos carreteros denominados ***** y *****, que hacen una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de ***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de ***** a *****, ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía, fueron realizados por el **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, [persona pública que lleva a cabo una actividad especializada], con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un servicio público. En este sentido la condición jurídica imperante es la de ser un servicio público, situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94²², para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del Ejido *****, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, puedan obtener beneficio por el

²² Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público anteriormente descrito, y por lo tanto, al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, ya que su vocación ha cambiado por motivo del servicio público que ocupan los tramos carreteros descritos, lo que procede es el **pago** de las tierras en controversia.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se trata de la acción de restitución, pero dada la imposibilidad material de concretarla, procede el pago por indemnización por lo que en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la citada ley, aplicado por analogía, más aun si la demandada ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público, que dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, entendiéndose **Í Æ el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado** (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779), por lo tanto, el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial al no poder ser restituidas al Ejido actor por imposibilidad material, ya que si bien es cierto, el artículo 27 constitucional nos obliga al respeto de la propiedad del núcleo agrario, sin embargo, en caso de restituir al ejido actor la superficie ocupada por un servicio público, se causaría un daño mayor al interés de la colectividad, por tanto, debe prevalecer el interés general para que los tramos carreteros $\%*****+ . *****$ y $\%*****+ . *****$, que hacen una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de $\%*****$ a $*****$ ocupando la carpeta asfáltica $*****$ metros de ancho y $*****$ metros de desmante como derecho de vía, y el segundo tramo de $*****$ de $\%*****+ a *****$, ocupando la carpeta asfáltica una distancia de $*****$ metros de ancho y $*****$ metros de desmante como derecho de vía, según la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

111

Roo, en su artículo 4, fracción II, el referido tramo carretero es un bien público del Estado de Quintana Roo destinado a un servicio público, y al reconocer la imposibilidad material se restituir, se condena al Gobierno del Estado de Quintana Roo, al pago por la tierra a valor comercial actual según avalúo del Instituto Nacional y Avalúos de Bienes Nacionales.

Una vez acreditada la acción de restitución como ha quedado demostrado, y ante la imposibilidad física y material de restituir por estar ocupada la superficie por un servicio público, como consecuencia de lo anterior se notificará al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria; inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente, en el que se asiente que la superficie que ocupan los tramos carreteros %*****+. ***** y %*****+. ***** , que hacen una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de %***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de %*****+ a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, deja de formar parte del núcleo agrario del antes mencionado.

De conformidad con los artículos 1, 148, 152, fracción I y IV, de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; y en él deberán inscribirse, todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, inscripción donde se deberá hacer la modificación

correspondiente en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie materia de controversia, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario actor.

Para cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 27, fracción XIX, de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164, 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 831 del Código Civil Federal; 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos en los que se fundamenta la creación de los Tribunales Agrarios dotados de plena autonomía y jurisdicción, instituidos con el objeto de administrar la justicia agraria para garantizar la **seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad**, los cuales están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, respetando las garantías de **audiencia y legalidad**; fundamentos en los que además se establece la **naturaleza** de los juicios agrarios, la forma de ocupación de la propiedad, el **principio de igualdad de las partes en el proceso**, además las atribuciones y competencia de este Tribunal Superior Agrario, así como la forma en que éste debe emitir sus resoluciones.

En aras de cumplir con el principio de **completitud** que debe reunir toda resolución judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto, se condena al Gobierno del Estado de Quintana Roo al pago de la indemnización por el valor comercial de la superficie controvertida, lo cierto es que ante dicha condena, se debe ordenar que acreditado el pago.

Por otra parte, de la *litis* se aprecia que como pretensión se reclamó

el **pago de los daños y perjuicios**, que la comunidad dice se le han ocasionado con motivo de la ocupación que la parte demandada hizo de los bienes cuya restitución reclamó, a partir de mil novecientos cuarenta y nueve en que comienza a operar la autopista.

Primeramente, se debe analizar si se observan o no los elementos de la acción de daños y perjuicios, a la luz de las excepciones que se hicieron valer por las codemandadas, considerando lo siguiente:

- A)** Establecer si los daños y perjuicios que reclama la actora derivan de la ocupación indebida que de sus terrenos hizo la parte demandada; ello, en virtud de que se trata de una pretensión accesoria de la principal que fue la restitución.
- B)** Establecer si derivado de esa ocupación indebida, en efecto se ocasionaron esos daños y perjuicios, previstos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, consistentes en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación.
- C)** Observar que la pretensión de la actora, respecto del pago de daños y perjuicios se hizo de manera genérica, esto es, sin hacer cuantificación alguna al respecto.

Para dilucidar lo referido en los anteriores incisos **A) B) y C)**, debe precisarse, primeramente lo que disponen los artículos 2108 a 2110 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 2 de la Ley Agraria:

Í Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110. Los daños y perjuicios deber ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.Î [Énfasis añadido]

En términos de las disposiciones citadas, se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta cumplimiento de una obligación.

Por **perjuicio** se entiende la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios son consecuencia inmediata y directa por la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

En el artículo 1910 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria, se dispone que: **Í El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.Î**

Para tener una comprensión clara de lo que implica el hecho ilícito que causa daño a otro, y que por ende, se está obligado a reparar, es menester hacer mención que para el Doctrinario Ernesto Gutiérrez y González, el hecho ilícito es **Í toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico *strictu sensu*, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio.Î**

Del anterior concepto, se desprende la existencia de tres diversos

tipos de hecho ilícito, a saber:

- a) La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo que determina un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre.
- b) La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con una declaración unilateral de voluntad.
- c) La conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo acordado por las partes en un convenio.

De los tres anteriores tipos de hecho ilícito, el que interesa para el presente caso, es el referido en el inciso a), pues ese tipo de hecho ilícito va en contra de un deber jurídico stricto sensu, y requiere de dos supuestos: una ley que establece el deber y una conducta que pugna contra ella.

Lo anterior es de importancia para el presente caso, pues el demandado Gobierno del Estado de Quintana Roo, al ocupar ilegalmente la superficie de terreno que ocupan los tramos carreteros %*****+. ***** y %*****+. ***** , que hacen una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de %***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de %*****+ a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, transgredió el deber jurídico previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone expresamente:

Í Artículo 27. (Á)

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(Á)Í

Acorde con el precepto en cita, la Secretaría antes referida, de igual forma **transgredió el deber jurídico** previsto en el artículo 93, fracciones I²³ y VII de la Ley Agraria, pues es inconcuso que para ocupar la superficie materia de la controversia con motivo de la construcción de los tramos carreteros^{0/*****+ . ***** y 0/*****+ . *****}, debió agotar previamente el procedimiento expropiatorio de dicho bien inmueble, por ser de la propiedad del Ejido actor.

A mayor abundamiento, es menester señalar que la Doctrina ha sostenido que **la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos; una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Por conducta antijurídica se entiende la que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.**

Finalmente, **el daño** es, entre otros, **una pérdida o menoscabo que puede ser material, de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que se tenía derecho.** En conclusión, **un hecho ilícito** puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Í HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la

²³ **Í Artículo 93.** Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

o

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y (o)

configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.²⁴ [énfasis añadido]

Una vez que ha sido precisado como es que, con la detentación ilegal por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo de la superficie que ocupan los tramos carreteros 0/*****+. ***** y 0/*****+. ***** , propiedad del Ejido actor en el juicio de origen, **se produjo un hecho ilícito** que transgredió el deber jurídico previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el previsto en el artículo 93, fracciones I²⁵ y VII de la Ley Agraria, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, es inconcuso que la demandada **produjo un daño material** al patrimonio del Ejido con motivo de la ocupación ilegal de la superficie, de tal manera que le generó pérdida y menoscabo en dicho patrimonio.

De igual forma, el demandado Gobierno del Estado de Quintana Roo,

²⁴ Registro: 2005532, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), Página: 661.

²⁵ Í Artículo 93. Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

À

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y (À)Í

generó perjuicio al Ejido actor, es decir, con el hecho ilícito consistente en la ocupación ilegal de la superficie propiedad del Ejido, se privó al mismo de ganancia lícita que pudo haber obtenido sin que se hubiera dado la ocupación ilegal de la superficie de la que es propietario.

En esta tesitura, es inconcuso que los daños y perjuicios que en efecto se ocasionaron y que reclama el Ejido actor, derivan de la ocupación indebida o ilegal que ejerce el demandado Gobierno del Estado de Quintana Roo, respecto de la superficie de metros cuadrados en ***** tramos carreteros, de %***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de %***** a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía.

Además, se observa por parte de este Tribunal Superior Agrario que la pretensión del Ejido actor, respecto del pago de daños y perjuicios se hizo de manera genérica, esto es, sin hacerse cuantificación alguna al respecto, pues siguiendo los criterios establecidos por nuestros Máximos Tribunales²⁶

²⁶ Registro: 170821, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/44, Página: 1437.

Í CONDENAS GÉNERICAS O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLAS EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el

y que este Tribunal Superior Agrario hace suyos, cuando se plantea de dicha forma la prestación y cuando ésta no es el objeto principal del juicio, si no una cuestión accesoria a la acción principal, como lo es la acción de restitución, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria.

Sin embargo, en el presente caso no es posible decretar condena genérica alguna a la demandada en torno al pago de daños y perjuicios, pues debe señalarse que ha prosperado la prescripción sobre el pago de daños y perjuicios acorde a los razonamientos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, es menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo Directo 37/2013, siendo quejoso el Agente del Ministerio Público de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, en la ejecutoria que emitió el trece de noviembre de dos mil trece, en el amparo directo 37/2013, estableció que la propiedad ejidal, no es totalmente absoluta e intocable, puesto que si bien estuvo protegida con las modalidades de ser inalienable e imprescriptible, desde el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria y actualmente en la Ley Agraria, siempre se ha admitido la expropiación de tierras ejidales, por lo que se considera que su protección no ha sido absoluta.

Asimismo, en la sentencia de referencia se señaló que en casos de

pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.Í

ocupación previa sin consentimiento del Ejido respecto de bienes de su propiedad, la legislación agraria no contempla una sanción en contra del ocupante, sin embargo, la aludida Segunda Sala ha estimado que resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, relativas a la causación de daños y perjuicios con motivo de un acto ilícito, así como las reglas de prescripción negativa contenidas en dicho ordenamiento. Por lo que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Agraria, es aplicable de manera supletoria, el Código Civil Federal.

Por lo que, en el presente caso, en virtud de que, por una parte, el Comisariado del Ejido actor reconoce expresamente que posterior a mil novecientos sesenta y dos, la demandada se posesionó de forma indebida de la superficies propiedad del Ejido actor, que hacen una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de %***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de %*****+ a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, respectivamente, debe hacerse notar que el Código Civil Federal, en el artículo 1135 define a la **prescripción como Íun medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.Î**

En esta tesitura, para el caso que nos ocupa, la figura aplicable es la de la **prescripción negativa** [artículos 1158 a 1164 del Código Civil Federal], pues se trata de la prescripción como medio para que deje de ser exigible una obligación por el transcurso del tiempo.

El artículo 1158 del Código Civil Federal señala que la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley, y en términos del diverso 1161, fracción V **prescriben en dos años, entre otros,**

la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

Por lo tanto, en cuanto al reclamo del pago de daños y perjuicios que sostiene el Ejido actor, que se le ha ocasionado por el uso indebido que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, ha dado a los bienes cuya restitución reclamó, en específico, los tramos carreteros %*****+. ***** y %*****+. ***** , que hacen una superficie de metros cuadrados en ***** tramos carreteros, de %***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmote como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de %*****+ a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmote como derecho de vía, debe señalarse que **sí le corre el plazo de los dos años para su hacer valer dicho reclamo, acorde a lo anteriormente razonado,** pues en el contexto de la presente resolución se ha arribado a la conclusión fundada y motivada en el sentido de que el **hecho ilícito** concerniente a la ocupación ilegal de la superficie propiedad del Ejido actor por parte del **Gobierno del Estado de Quintana Roo, generó la responsabilidad civil relativa al pago de daños y perjuicios.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la posesión que de manera indebida realizó el **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, respecto de los tramos carreteros multireferidos, ha sido, tal y como lo asumió el Ejido actor desde la presentación de demanda y que no ha sido motivo de controversia por las partes, posterior al año de mil novecientos sesenta y dos, y el juicio agrario se instauró hasta el doce de diciembre de dos mil doce; por tanto, su derecho a reclamar el pago de los daños y perjuicios, **debió ejercerse en el plazo de los dos años que establece el artículo 1161, fracción V, del supletorio Código Civil Federal, pues aun cuando el orden jurídico reconozca un derecho, éste no es absoluto, y debe hacerse valer por la vía procedente y en los plazos que establezca la Ley.**

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

122

Ahora bien, en cuanto a la acción reconvenzional que hizo valer el **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quién demandó, que se declare la servidumbre legal de paso correspondiente a las superficies de ***** metros cuadrados (***** metros cuadrados) de los tramos carreteros, el primero con una longitud ***** metros de largo con los cuarenta metros de ancho, vía de asfalto de dos carriles que abarca el tramo conocido como ***** - ***** y el segundo tramo carretero con una longitud ***** metros de largo con los cuarenta metros de ancho, vía de asfalto de dos carriles que abarca el tramo conocido como *****_***** de la carretera estatal, se declare la existencia y ratificación de la servidumbre legal de paso por ser de interés social sin contraprestación de ninguna especie correspondiente a la superficie antes mencionadas en términos de los artículos 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1064, 1067, 1068, 1070 y 1097 del Código Civil Federal, se ordene al Registro Agrario Nacional se proceda a registrar las superficies que constituyen el derecho de la vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad.

Al respecto, dicha prestación no resulta procedente, toda vez que como ha sido referido con antelación en el presente caso, se han actualizado los elementos de la acción de restitución, la ocupación ilegal que detenta el Gobierno del Estado de Quintana Roo, respecto de los tramos carreteros descritos con anterioridad, por lo que jurídicamente no podría declararse servidumbre legal de paso alguna respecto de dicha superficie, al corresponder la propiedad de la misma al Ejido %*****+.

A mayor abundamiento, las servidumbres constituyen gravámenes sobre la propiedad, importantes por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios. En este sentido, Rafael Rojina Villegas, las define como: ***Í gravámenes reales que se imponen a favor***

del dueño del predio y a cargo de otro fundo propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero. En el presente caso no podría determinarse una servidumbre legal de paso²⁷, en tanto que la misma obedece de manera natural a la situación que guardan los predios, lo que en la especie no acontece, pues la detentación que lleva a cabo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, respecto de la superficie propiedad del ejido, se ha acreditado que es ilegal, ya que se construyeron los tramos carreteros sin que se haya iniciado previamente procedimiento expropiatorio alguno en el marco de la legislación agraria.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Superior Agrario determina que no procede la prestación reclamada, ya que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea, por tanto una vez que surge la necesidad por disposición legal de lo que señalan los artículos 1097, 109, 1105, 1106, 1207 y 1208 el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y en forma correlativa el dueño del predio sirviente estará obligado a soportar la referida afectación en su propiedad, teniendo únicamente el derecho de exigir la indemnización respectiva en término de ley, la cual implica, toda vez que una servidumbre permite al titular de la superficie seguir utilizando la misma, situación que no acontece respecto de la afectación acreditada en el presente juicio, a través de la construcción y ampliación de los tramos carreteros en la superficie del Ejido actor, ya que

²⁷ Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, México, Antigua Librería Robredo, 1954, t. II, "Derechos Reales y Posesión". p. 465.

los mismos imposibilitan el ejercicio del derecho de propiedad, es decir, la parte propietaria de la superficie no puede usar ni disfrutar del bien del que es titular.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.²⁸ De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso, por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes. Contradicción de tesis 2/2008-SS. Entre las

²⁸ Época: Novena Época. Registro: 170011. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 2a./J. 29/2008. Página: 240.

sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 29/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

En cuanto al pago de gastos y costas reclamados por la parte reconventora, se señala que el mismo es improcedente, en virtud de no estar previsto en disposición expresa por lo que ve a la materia agraria, sirve de apoyo la siguiente tesis:

GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.²⁹

El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

*Amparo directo 643/96. *****. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez.*

Por lo que en términos del artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO. La parte actora, Ejido Í***Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, acreditó los elementos**

²⁹ Época: Novena Época. Registro: 198057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: XIX.2o.13 A. Página: 731

constitutivos de su acción, y resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las codemandadas Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader).

SEGUNDO. *El Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende, la procedencia de la restitución en su favor de la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso de estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar a las codemandadas Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), a restituir las superficies reclamadas, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, con la construcción de los tramos carreteros ***** Ë ***** y ***** Ë ***** , se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general del Estado de Quintana Roo y lugares circunvecinos, pues las instalaciones de esos tramos carreteros sobre las tierras materia de controversia constituyen un interés general superior al interés particular del Ejido en mención, por lo que se encuentra acreditada la imposibilidad para restituir al Ejido la superficie en conflicto de ***** hectáreas, identificadas conforme al levantamiento topográfico efectuado por el perito único de las partes.*

TERCERO. *Congruente con lo expresado en el resolutivo anterior, en la vía de consecuencia, las codemandadas Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), deben realizar el pago por concepto de indemnización de la superficie mencionada en el párrafo anterior, a favor del Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, previo avalúo a valor comercial, que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).*

CUARTO. *Consecuentemente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de las superficies de tierra en conflicto al Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie que ocupan los tramos carreteros Í*****Í Ë ***** y Í*****Í Ë ***** , que hacen una superficie de metros cuadrados en dos tramos carreteros, de Í***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía, y el segundo tramo de ***** de Í***** a ***** , ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmonte como derecho de vía, deja de formar parte del patrimonio del Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.*

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

127

QUINTO. *Son improcedentes las pretensiones del Comisariado del Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en cuanto a la pretensión de pago de daños y perjuicios, por haber prescrito la acción en términos de lo razonado en la parte última del considerando tercero de esta sentencia.*

SEXTO. *Es improcedente la acción de reconvención relativa a la servidumbre legal de paso que hizo valer en juicio el Gobierno del Estado de Quintana Roo; ello acorde a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.*

SÉPTIMO. *En cuanto al pago de gastos y costas reclamados por la parte reconventora es improcedente, en virtud de no estar previsto en disposición expresa por lo que ve a la materia agraria.*

OCTAVO. *Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo; y comuníquese por escrito a la Procuraduría Agraria.*

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos MexicanosL 189, 198 fracción II y 200 de la Ley AgrariaL1°, 2°, 7° y 9° fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número **207/2015-44** interpuesto por el **Maestro en Derecho Gaspar Armando García Torres, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, en representación del **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, en contra de la sentencia dictada el **nueve de febrero del dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario **1087/2012**, relativo a una restitución y desocupación de superficie.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado el segundo agravio**, se **revoca** la sentencia dictada el **nueve de febrero del dos mil quince**, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario **1087/2012**, relativo a restitución y desocupación de superficie, y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO. La parte actora, Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, acreditó los elementos constitutivos de su acción, y resultaron improcedentes las excepciones y defensas opuestas por las codemandadas Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader).

SEGUNDO. El Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende, la procedencia de la restitución en su favor de la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso de estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar a las codemandadas Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), a restituir las superficies reclamadas, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, con la construcción de los tramos carreteros ***** Ë ***** y ***** Ë ***** , se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general del Estado de Quintana Roo y lugares circunvecinos, pues las instalaciones de esos tramos carreteros sobre las tierras materia de controversia constituyen un interés general superior al interés particular del Ejido en mención, por lo que se encuentra acreditada la imposibilidad para restituir al Ejido la superficie en conflicto de ***** hectáreas, identificadas conforme al levantamiento topográfico efectuado por el perito único de las partes.

TERCERO. Congruente con lo expresado en el resolutivo anterior, en la vía de consecuencia, las codemandadas Gobierno del Estado de Quintana Roo y Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), deben realizar el pago por concepto de indemnización de la superficie mencionada en el párrafo anterior, a favor del Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, previo avalúo a valor comercial, que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO. Consecuentemente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de las superficies de tierra en conflicto al Ejido Í*****Í, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se

*asiente que la superficie que ocupan los tramos carreteros Í*****Ë ***** y Í*****Ë *****; que hacen una superficie de metros cuadrados en ***** tramos carreteros, de Í***** a ***** ocupando la carpeta asfáltica ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, y el segundo tramo de *****de Í***** a *****; ocupando la carpeta asfáltica una distancia de ***** metros de ancho y ***** metros de desmante como derecho de vía, deja de formar parte del patrimonio del Ejido Í*****Ë, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.*

QUINTO. *Son improcedentes las pretensiones del Comisariado del Ejido Í*****Ë, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en cuanto a la pretensión de pago de daños y perjuicios, por haber prescrito la acción en términos de lo razonado en la parte última del considerando tercero de esta sentencia.*

SEXTO. *Es improcedente la acción de reconvencción relativa a la servidumbre legal de paso que hizo valer en juicio el Gobierno del Estado de Quintana Roo; ello acorde a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.*

SÉPTIMO. *En cuanto al pago de gastos y costas reclamados por la parte reconventora es improcedente, en virtud de no estar previsto en disposición expresa por lo que ve a la materia agraria.*

OCTAVO. *Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo; y comuníquese por escrito a la Procuraduría Agraria.*

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, notifíquese a la partes; devuélvase loa autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

130

López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TSA -- VERSIÓN PÚBLICA -- TSA

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

131

NOTA: Esta hoja número 134 (ciento treinta y cuatro), forma parte del Recurso de Revisión número

MAGISTRADO PRESIDENTE

- (RÚBRICA) -

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

- (RÚBRICA) -

- (RÚBRICA) -

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- (RÚBRICA) -

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

207/2015-14 del Poblado %*****+, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, resuelto en sesión de veintisiete de agosto dos mil quince.-CONSTE.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

132

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La suscrita disiento respetuosamente del criterio de la mayoría de mis compañeros por estimar que contrario a lo decidido en el recurso de revisión 207/2015-44, interpuesto por el Gobierno del estado de Quintana Roo, por conducto del Procurador General de Justicia del Estado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, en el juicio agrario 1087/2012, en el que el comisariado ejidal del poblado %*****+, municipio Lázaro Cárdenas, de la citada entidad federativa, le demandó al Gobierno del Estado la restitución de una superficie en la que se asienta un tramo de la carretera estatal %*****-***** +y su derecho de vía, así como el pago de daños y perjuicios.

El motivo de discrepancia se centra en la condena que se hace al Gobierno del Estado de Quintana Roo y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional (Seplader), la cual se dice en vía de consecuencia, para que pague al ejido la indemnización a valor comercial sobre la superficie materia del juicio; el criterio no se comparte porque considero que esta pretensión no formó parte de la *litis*, y por otra parte, en el supuesto de que hubiera formado parte de la contienda, dicha acción ya prescribió de manera negativa al núcleo agrario, pues del expediente se advierte - así lo manifiesta el recurrente- que la carretera se instaló en el año de mil novecientos sesenta y uno; por su parte el actor -en los hechos de su demanda- reconoce que en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos -en el año de mil novecientos noventa y nueve- confiesa que la infraestructura del tramo carretero %*****-***** +, ya existía; de ahí que se desprenda que la servidumbre de paso del tramo carretero fue construida hace más de diez años de la fecha en que se presentó la demanda.

Sustento lo anterior, porque si bien el artículo 1097 del Código Civil Federal aplicado de manera supletoria a la Ley Agraria conforme a su artículo segundo, establece como obligación de quien constituye la servidumbre de paso, el pagar la indemnización correspondiente, también debe observarse que el numeral 1098 del primer ordenamiento legal mencionado, refiere que la acción para reclamar la indemnización prescribe, sin que cese la servidumbre de paso; acorde a ello el artículo 1158 y 1159 de la mencionada legislación supletoria refiere que el plazo para que se haga valer esta acción es de diez años, contados a partir de que la obligación pudo exigirse, es decir el núcleo agrario contaba con ese término para exigir en su momento el pago indemnizatorio, siendo en el caso, según confesión expresa del actor, que la carretera ya se encontraba construida cuando menos antes del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que se aprobaron los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en los que se reconoce la existencia previa de la carretera de que se trata, de ahí que la prescripción negativa de su acción, operó en el año de dos mil nueve, y su reclamo lo hace en el dos mil doce.

Es decir, desde que prescribió su acción para pedir la indemnización y la fecha en que promovió el juicio agrario han transcurrido más de doce años, y de acuerdo con lo manifestado por el demandado, ha pasado cuarenta y un años, considerando que se violenta la seguridad jurídica que debe prevalecer en un estado de derecho.

Es aplicable por analogía al criterio referido la tesis de Novena Época, Registro 170011, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Marzo de 2008, Materias: Civil, Tesis 2ª./J. 29/2008, página 240:

§SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes.

Contradicción de tesis 2/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 29/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

(Lo subrayado no forma parte de la jurisprudencia)

También disiento de la resolución aprobada por la mayoría, toda vez que se ordena notificar esta sentencia al Registro Agrario Nacional, para que en el ámbito de su competencia la inscriba y haga la modificación correspondiente de la superficie controvertida en los planos definitivo y general del ejido, y en el folio correspondiente, **en el que se asiente que la superficie controvertida ya no es propiedad del poblado actor**, lo que equivale a señalar que deja de formar parte del patrimonio del ejido, ya que considero que excede la *litis* propuesta por las partes, puesto que tal pretensión no fue materia del juicio agrario. Máxime que la ley agraria contempla como formas de sacar la superficie de la propiedad ejidal sólo la expropiación en su artículo 94 y la adopción del dominio pleno en su artículo 82, sin que nos encontremos en alguno de estos supuestos, además de contravenir directamente el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Por otra parte, suponiendo sin conceder que fuera procedente el pago indemnizatorio, también se disiente de lo relativo a que en la condena que se realiza al Gobierno del estado de Quintana Roo, se establece que el avalúo sea realizado por el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para efecto de determinar el valor comercial de la superficie materia de la *litis*, que se encuentra ocupada por motivo la carretera. Se dice lo anterior porque la superficie está siendo ocupada por un ente de gobierno estatal, el cual no forma parte del patrimonio de la federación sino del estado, por lo tanto no se debió de condenar a que en ejecución de sentencia se realice el avalúo a valor comercial por parte del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, ya que este organismo debe operar sólo

RECURSO DE REVISIÓN 207/2015-44

136

cuando se trate de superficies ocupadas por la federación, lo cual no acontece en el caso, pues como se dijo, se trata de una ocupación del estado, por ello el monto a pagar debió ser calculado por peritos de los contendientes, al no haber participado en la controversia algún ente de la Administración Pública Federal.

Por ello, la resolución aprobada por mayoría la considero contrario al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 13, 93, 94 y 81 de la Ley Agraria, y del 1097, 1158 y 1159 del Código Civil Federal.

Sirve de sustento además, lo establecido en la ejecutoria de amparo directo 20/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en sesión plenaria del día trece de agosto de dos mil quince.

MAGISTRADA NUMERARIA

- (RÚBRICA) -

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA